



## **Proyecto de Decreto para el desarrollo de la Ley 4/2007, del 20 de abril, de coordinación de policías locales**

La Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, define el marco regulador de la competencia de coordinación de policías locales en la Comunidad Autónoma de Galicia. Dentro del Título III, *De la coordinación de las policías locales*, el artículo 12 entiende por coordinación, el conjunto de técnicas y medidas que posibiliten la unificación de los criterios de organización y actuación, la formación y el perfeccionamiento uniforme del personal, y la homogeneización de los recursos técnicos y materiales a su disponer, así como el establecimiento de información mutua, asesoramiento y colaboración.

Asimismo, el artículo 13 establece que, respetando la autonomía local y las competencias estatales en materia de seguridad, la coordinación comprenderá el ejercicio de distintas funciones, entre las que se incluyen, determinar normas marco o criterios generales a que se tendrán que ajustar los reglamentos de las policías locales de Galicia; fijar criterios básicos de selección, formación, promoción y movilidad de los miembros de los cuerpos; coordinar la formación profesional de los policías a través de la Academia Gallega de Seguridad Pública; propiciar la homogeneización de la estructura, cuadros de personal y funcionamiento de las policías locales, así como fijar el régimen jurídico: derechos, deberes y régimen disciplinario.

Como consecuencia de la necesidad de una modificación de determinados aspectos que aparecían recogidos en la Ley 4/2007, de 20 de abril, fue aprobada la Ley 9/2016, de 8 de julio. Las modificaciones que recoge este nuevo texto derivan en buena parte de un obligado ajuste a las diversas resoluciones de órganos jurisdiccionales, pero también a la normativa básica de aplicación a los cuerpos de policía local, singularmente la Ley orgánica 4/2010, de 20 de maio, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía; así como la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, y el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

De este modo, en esta modificación de la Ley 4/2007, de 20 de abril se acometieron otros cambios normativos, referidos a aspectos muy diversos que van desde la movilidad del personal de los distintos cuerpos, hasta la posibilidad de acuerdos entre ayuntamientos limítrofes para prestación del servicio policial, sin olvidar otras cuestiones que en el transcurso del tiempo se habían evaluado como de interés.

Una de las modificaciones más demandadas, tanto desde los ayuntamientos como desde el colectivo policial y sindical, es una nueva regulación de los procesos de movilidad del personal de los cuerpos de policía local. Destacar que la Ley 4/2007 recogía únicamente la movilidad horizontal, estableciendo el concurso como procedimiento de selección para la provisión de plazas vacantes en estos cuerpos, para facilitar a los ayuntamientos la pronta cobertura de las plazas ofertadas, ya que el procedimiento de concurso de méritos resulta más ágil que el de oposición libre o el de concurso-oposición, cuando además se trata de movilidad para plazas de la misma categoría con la que ya debe contar el personal funcionario participante.

De este modo, la movilidad pretendía originariamente convertirse en un sistema que permitiera a los ayuntamientos una mayor facilidad en la cobertura de plazas vacantes, pero al mismo tiempo se establecía también un deber para ellos, por tanto la misma Ley 4/2007 recoge la movilidad como un



derecho del personal funcionario de los cuerpos de policía local, en su artículo 43, en relación con los artículos 35 y 37 al 42.

Sin embargo, observadas determinadas deficiencias en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del sistema de movilidad, que derivaron en muchas ocasiones en la imposibilidad o dificultad de cubrir efectivamente las vacantes ofertadas, obligan a una actualización normativa y a un desarrollo más detallado, que permitan dotar de eficacia y de garantías al procedimiento de movilidad, y también de mayor seguridad en la cobertura de las vacantes, beneficiando tanto a los propios ayuntamientos como al personal policial realmente interesado.

Por esta razón, una de las modificaciones de mayor interés operada por la Ley 9/2016, de 8 de julio, fue la ampliación de las opciones para la promoción y la movilidad del personal, incorporadas en los artículos 35 y 37 a 42 de la Ley 4/2007, permitiendo así en determinados supuestos tanto la promoción interna desde la segunda categoría inmediata inferior, como la movilidad con ascenso desde la categoría inmediata inferior.

Con la modificación anterior, mismo se reforzaron las posibilidades del sistema de movilidad, que ahora también incorpora la movilidad con ascenso desde la categoría inmediata inferior, en este caso empleando el procedimiento de concurso-oposición, en los supuestos en los que las plazas ofertadas no se cubrieran por promoción interna o por movilidad horizontal.

Ante el actual escenario legislativo, se hace necesaria la aprobación de un nuevo decreto que desarrolle todos los aspectos tratados por la Ley 9/2016, de 8 de julio, además de regular el sistema de movilidad en un título específico, recogiendo en él todos aquellos aspectos que necesiten un mejor desarrollo.

Se recoge también la regulación del procedimiento disciplinario, específicamente en el Título VII de este decreto, lo que permitirá un desarrollo de los procesos disciplinarios análogo al seguido en la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, teniendo en cuenta paralelamente la modificación que esta ley orgánica efectuó en la Ley 4/2007, de 20 de abril.

Al mismo tiempo, el nuevo decreto tiene por objeto sistematizar e integrar la normativa dispersa en materia de coordinación de policías locales recogida fundamentalmente en los Decretos 60/2010, de 8 de abril, de acreditación, uniformidad y medios técnicos a disposición de las policías locales, y el Decreto 77/2010, de 29 de abril, de modificación del Decreto 243/2008, de 16 de octubre, procediendo así a una actualización en determinados aspectos de los mismos, y finalmente la derogación de estos tres decretos citados.

Se exceptúa sin embargo de esta refundición el Decreto 115/2017, de 17 de noviembre, por el que se regula la cooperación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia con los ayuntamientos en la selección de los miembros de los cuerpos de policía local, vigilantes municipales y auxiliares de policía local, por el hecho de operar en un ámbito muy específico, aunque de mucha importancia, recogido en los números 6 y 7 del artículo 32 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, como es la posible colaboración de la Xunta en las pruebas selectivas que desarrollen los propios ayuntamientos, mediante convenio previo; así como la posibilidad de desarrollar por parte de la Xunta, a través de la Academia Gallega de Seguridad Pública, procesos selectivos unitarios para los cuerpos de policía local y vigilantes municipales, también a través de un convenio.



La necesaria adaptación de los cuerpos de policía local a las exigencias del artículo 28 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, en relación a las categorías y al número mínimo de efectivos con que deberá contar un cuerpo de policía local, como también a la estructura de cada escala y al número de categorías de cada una, así como a la obligatoriedad de creación de categorías en función de la población o el número de efectivos, hacen necesario el establecimiento de un nuevo plazo al previsto en el Decreto 243/2008, de 16 de octubre, para conseguir este cumplimiento de la ley de coordinación.

El Decreto 243/2008 otorgaba un plazo de siete años, desde su entrada en vigor, para que los cuerpos de policía local creados con anterioridad a la Ley 4/2007, de coordinación de policías locales, se adaptaran a las exigencias previstas en su artículo 28, respecto a las categorías y al número mínimo de efectivos con que deberá contar un cuerpo de policía local; también a la estructura de cada escala y al número de categorías de cada una, así como a la obligatoriedad de creación de categorías en función de la población o número de efectivos.

Finalmente, en relación con la ratio policial, se mantiene la recomendación prevista en el anterior Decreto 243/2008, de que el número total de miembros de cada cuerpo de policía local alcance el 1,8 por cada 1.000 habitantes.

De acuerdo con los principios de buena regulación para la seguridad jurídica, establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, este decreto se estructura cómo sigue:

El título I relativo al objeto y ámbito de aplicación.

El título II, relativo a los cuerpos de policía local; dividido en cuatro capítulos: el capítulo I regula la naturaleza jurídica; el capítulo II se refiere a la creación del cuerpo de policía local en ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y de la dispensa de cumplimiento de efectivos mínimos; el capítulo III relativo a los convenios entre ayuntamientos, y el capítulo IV referido a los acuerdos de colaboración para la prestación de servicios de policía local.

El título III, regulamenta la selección, promoción, movilidad y formación; dividido en cinco capítulos: el capítulo I dedicado a las normas generales; el capítulo II, referido a los sistemas y procedimientos para el ingreso, promoción y movilidad; el capítulo III sobre la cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia con los ayuntamientos en la selección del personal; el capítulo IV relativo a los sistemas de acceso a los cuerpos de policía local y vigilantes municipales; y el capítulo V que refiere la carrera profesional y formación del personal de los cuerpos de policía local, vigilantes municipales y selección y formación del personal auxiliar de policía local.

El título IV, relativo a la movilidad en los cuerpos de policía local; dividido en cuatro capítulos: el capítulo I sobre el concepto, clases, derecho a la movilidad y garantías de reserva; el capítulo II, sobre la participación en los procesos de selección para la movilidad; el capítulo III relativo a la toma de posesión y cese; y el capítulo IV relativo a los efectos administrativos derivados del sistema de movilidad.

El título V, sobre la subescala facultativa en los cuerpos de policía local; dividido en dos capítulos: el capítulo I trata sobre el objeto, funciones y creación de la subescala facultativa, y el capítulo II referido al nombramiento y curso de formación.



El título VI, que regula el régimen estatutario; dividido en tres capítulos: el capítulo I sobre derechos y deberes; el capítulo II sobre la segunda actividad y el capítulo III relativo a las distinciones y recompensas.

El título VII, del régimen disciplinario; dividido en dos capítulos: el capítulo I sobre disposiciones generales y el capítulo II relativo al procedimiento sancionador.

El título VIII, en el que se regula la acreditación, uniformidad y medios técnicos a disposición de las policías locales; dividido en cinco capítulos: el capítulo I que refiere la acreditación profesional del personal de los cuerpos de policía local; el capítulo II refiere la uniformidad y los distintivos externos de identificación de las policías locales; el capítulo III relativo a los medios técnicos de las policías locales; el capítulo IV relativo a la imagen corporativa de los cuerpos de policía local; y el capítulo V relativo a la uniformidad y acreditaciones de los/de las vigilantes municipales y de los/de las auxiliares de policía local.

El título IX dedicado a los vigilantes municipales y los auxiliares de policía

Dos disposiciones adicionales: la primera sobre la determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales en la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Galicia; y la segunda referida a la modificación de determinados artículos del Decreto 115/2017, de 17 de noviembre.

Cuatro disposiciones transitorias: la primera sobre la descripción de las pruebas de selección, temarios y baremos de mérito para el ingreso en los cuerpos de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía de temporada; la segunda sobre adaptación de los cuerpos de policía local a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 4/2007, del 20 de abril; la tercera sobre la comunicación del cuadro de personal de los cuerpos de policía local; y la cuarta sobre el plazo para la adaptación de los reglamentos internos de los cuerpos de policía local a lo previsto en este decreto, o para la aprobación de los mismos.

Una disposición derogatoria, y

Dos disposiciones finales: la primera relativa la aplicación y desarrollo de este decreto; y la segunda a su entrada en vigor.

El artículo 15 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, dispone que le corresponde al Consello de la Xunta de Galicia dictar las normas generales de coordinación en el marco de la ley de coordinación, tras el informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales. Al mismo tiempo, en la disposición final primera de la misma ley, y también de la Ley 9/2016, de 8 de julio, se faculta al Consello da Xunta de Galicia para realizar el desarrollo reglamentario que proceda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1º a) de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, se emitió informe favorable por la Comisión de Coordinación de Policías Locales en su reunión del \_\_\_\_\_.

En su virtud, por propuesta del vicepresidente y conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, oído el Consello Consultivo de Galicia, y luego de la deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del día \_\_\_\_\_,



**DISPONGO:**

## **TÍTULO I**

### **Objeto y ámbito de aplicación**

#### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

1. El objeto de este decreto es el desarrollo de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, en la legislación de bases de régimen local y en el Estatuto Básico del Empleado Público, así como en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.

2. Este decreto es de aplicación a los cuerpos de policía local de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia y a su personal, incluidos los auxiliares de policía que puedan ser contratados temporalmente en caso necesario. También será de aplicación a los vigilantes municipales de los ayuntamientos que cuenten con esta figura.

Asimismo, será de aplicación, en lo que proceda, a los/las alumnos/las que se encuentren realizando cursos selectivos y de formación en la Academia Gallega de Seguridad Pública.

## **TÍTULO II**

### **De los cuerpos de policía local**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Naturaleza jurídica**

#### *Artículo 2. Estructura en escalas y categorías y condición de funcionario de carrera*

1. Los cuerpos de policía local son cuerpos uniformados y jerarquizados, de acuerdo con las previsiones del artículo 24 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, respecto de escalas y categorías en las que se estructura el personal de estos cuerpos. Sin embargo, una vez conseguida determinada categoría, no se podrá desempeñar otra inferior que se hubiera ostentado con anterioridad en el cuerpo actual o en otro cuerpo de destino anterior.

2. Los/las policías locales son personal funcionario de carrera de los ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración local.

3. En particular se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que sea su tipo y su duración, así como la cobertura de plazas con personal funcionario interino, sin perjuicio de la contratación temporal del personal con funciones de auxiliar de policía, prevista en el artículo 95 de la Ley 4/2007, de



20 de abril.

## CAPÍTULO II

### **Creación del cuerpo de policía local en ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes y de la dispensa de cumplimiento de efectivos mínimos**

Artículo 3. *Creación del cuerpo de policía local en los ayuntamientos de población inferior a 5.000 habitantes*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, para la creación del cuerpo de policía local en los ayuntamientos con población inferior a 5.000 habitantes, además del acuerdo de la corporación local, será necesario el informe preceptivo de la persona titular de la consejería competente en materia de seguridad.

2. La Alcaldía deberá presentar ante la dirección general con competencias en materia de coordinación de policías locales, la correspondiente solicitud, en la que se motiven suficientemente las necesidades de creación del cuerpo de policía local y se justifique el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el párrafo 3 del artículo 22 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

En este sentido, deberá certificar que contará con los medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, así como con dependencias adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y de suficiente dotación presupuestaria.

3. Dicha dirección general instará del Gabinete Técnico previsto en el artículo 20 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la emisión de un dictamen técnico previo sobre la procedencia de la creación del cuerpo de policía local por el ayuntamiento solicitante.

4. Recibido dicho dictamen, la dirección general lo elevará a la persona titular de la consejería competente en materia de seguridad a los efectos de la emisión del informe preceptivo previsto en el primer párrafo.

5. Evacuado dicho informe, será comunicado al ayuntamiento solicitante, a través de la dirección general con competencias en materia de coordinación de policías locales.

6. En cualquiera caso, tanto el Gabinete Técnico como la persona titular de la consejería con competencias en materia de seguridad, podrán solicitar del ayuntamiento, a través de la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, la aportación de información complementaria que considere necesaria para la emisión del informe.

7. El plazo máximo para la emisión y comunicación al ayuntamiento del informe preceptivo es de seis meses, contados desde la fecha de su solicitud.

Artículo 4. *Comunicación del cuadro de personal del cuerpo de policía local*



1. Cuando se apruebe un cuadro de personal por la creación de un cuerpo de policía local, o cada vez que se produzca una variación en el cuadro de personal de un cuerpo ya existente, en el plazo de un mes desde su aprobación, el ayuntamiento lo comunicará a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales.

2. Anualmente, entre el 1 y el 31 de enero, los ayuntamientos comunicarán al Registro de Policías Locales de Galicia los datos estadísticos por categorías en los cuadros de personal de los cuerpos de policía local, con indicación de las plazas totales y de las plazas efectivamente cubiertas, manteniendo así la actualización necesaria de los datos del citado registro.

*Artículo 5. Dispensa de los requisitos mínimos en cuanto a la estructura del cuerpo de policía local*

1. Al amparo del dispuesto en el artículo 31 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la consejería competente en materia de seguridad podrá dispensar, con carácter excepcional, de los requisitos mínimos en cuanto a la estructura del respectivo cuerpo de policía local, a aquellos ayuntamientos que lo soliciten y justifiquen la imposibilidad de su cumplimiento, después del informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

2. Para dicha dispensa la Alcaldía deberá presentar ante la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales la correspondiente solicitud motivada, en que se justifique suficientemente la excepcionalidad y la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos cuya dispensa se solicita.

3. La dirección general instará del Gabinete Técnico, la emisión de un dictamen técnico previo sobre la procedencia de la dispensa.

Para la emisión de este dictamen se tendrán en cuenta aspectos como el incremento de la población del municipio incluido el estacional, la tasa de criminalidad, los índices de siniestralidad y los medios disponibles.

4. Recibido el dictamen técnico, la dirección general, informará de su contenido a la Comisión de Coordinación de Policías Locales, órgano al cual le corresponde emitir informe sobre la dispensa solicitada.

5. A la vista del referido dictamen técnico y del informe al que se refieren los puntos anteriores, le corresponde a la dirección general resolver sobre la dispensa solicitada y su comunicación al ayuntamiento solicitante.

6. En cualquier caso, el Gabinete Técnico podrá solicitar del ayuntamiento solicitante, a través de la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, la aportación de información complementaria. Facultad que también corresponde a la dirección general a los efectos de resolver lo que proceda.

7. El plazo máximo para la emisión y comunicación al ayuntamiento de la dispensa es de seis meses, contados desde la fecha de solicitud.



#### Artículo 6. *Efectos de la dispensa*

1. De acuerdo con el previsto en el nuevo punto 2 del artículo 31 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, el ayuntamiento que solicite la dispensa de los requisitos mínimos en cuanto a la estructura de su cuerpo de policía local, y le fuera concedida, en el plazo máximo de dos años desde la declaración de dispensa de requisitos, deberá recurrir al sistema de asociación prevista en el Capítulo IV de este título, para la prestación del servicio con ayuntamientos limítrofes, para poder conseguir los mínimos exigidos en esta ley, contando para tal efecto con la asistencia de la consejería competente en materia de seguridad.

2. Transcurridos los dos años, sin haber procedido a conveniar la prestación del servicio policial de acuerdo con el punto anterior, el Pleno del ayuntamiento deberá acordar la extinción del cuerpo y tomar alguna de las medidas siguientes:

a) Mantener los puestos de trabajo del personal policial hasta su jubilación o el pase a la situación de segunda actividad, pero sin que puedan crearse plazas ni cubrir posibles vacantes.

b) Acordar con el personal policial la modificación de las condiciones de su relación de servicio con el ayuntamiento, integrándolo en otro cuerpo de personal funcionario, con destino en otro puesto de trabajo en un área distinta, manteniendo las actuales condiciones administrativas y económicas.

c) De mantenerse en el actual puesto de trabajo, este personal estará en la situación de "a extinguir", pudiendo hasta su jubilación optar por la movilidad a puestos de trabajo que se puedan convocar en otros cuerpos de policía local.

### **CAPÍTULO III**

#### **Convenios entre ayuntamientos**

#### Artículo 7. *Colaboración temporal para reforzar cuadros de personal*

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, se podrán establecer acuerdos o convenios de colaboración entre ayuntamientos con cuerpo de Policía local, cuando algunos ayuntamientos temporalmente tengan dificultades para la prestación del servicio policial, o también cuando puedan precisar de refuerzos con ocasión de eventos, fiestas, actos públicos u operativos policiales concretos.

La prestación se realizará de forma voluntaria por parte del personal policial afectado y dará lugar a las compensaciones económicas que se establezcan en los correspondientes acuerdos de la negociación colectiva.

#### Artículo 8. *Características de esta colaboración*

1. Estos convenios tendrán una duración máxima de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, y responderán a cualquiera de las siguientes circunstancias:



a) Necesidad de reforzar temporalmente el cuadro de personal de un ayuntamiento que, por circunstancias imprevistas, perdiera un número de efectivos tal que no le permita la prestación del servicio policial.

b) Necesidades de carácter especial o extraordinario, derivadas de eventos, celebraciones, dispositivos específicos u otras causas semejantes, para las que se precisara de más personal, o también de personal especialista.

2. En todo caso, las actuaciones o los servicios policiales que se presten en virtud de convenios administrativos de colaboración quedarán limitados a los que se recojan en los propios convenios, correspondiendo el mando a la persona titular de la Alcaldía o concejal en que se delegue del ayuntamiento en el que se preste el servicio, con la distribución de costes o compensaciones económicas que expresamente deben figurar en el convenio.

#### *Artículo 9. Intervención de la consejería competente*

A los efectos previstos en los artículos anteriores, se podrá instar la colaboración de la consejería competente en materia de seguridad, a la cual, en todo caso, se le dará cuenta de los acuerdos adoptados por los ayuntamientos, para su anotación en el Registro de Policías Locales de Galicia.

## **CAPÍTULO IV**

### **Acuerdos de colaboración para la prestación de servicios de policía local**

#### *Artículo 10. Asociación de ayuntamientos para la prestación de los servicios de policía local*

1. De acuerdo con el previsto en el artículo 22 bis, introducido por la Ley 9/2016, de 8 de julio, que modifica la Ley 4/2007, de 20 de abril, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, dos o más ayuntamientos limítrofes que cuenten con su respectivo cuerpo de policía local, pero que separadamente no dispongan de recursos suficientes, podrán asociarse para una mejor prestación de los servicios de policía local de forma conjunta.

2. Estos ayuntamientos solicitarán y obtendrán la correspondiente autorización, con carácter previo a la suscripción del acuerdo de colaboración, previsto a estos efectos en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre del Ministerio del Interior, que determina las condiciones para constituir las asociaciones de ayuntamientos para la prestación conjunta de los servicios de policía local.

#### *Artículo 11. Requisitos previos para poder constituir estas asociaciones*

Para que los ayuntamientos interesados, a los que resulte de aplicación dicha orden ministerial, puedan suscribir un acuerdo de colaboración para prestar los servicios de policía local, de conformidad con el previsto en la disposición adicional quinta de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se tienen que cumplir los requisitos siguientes:



- a) Todos los ayuntamientos tienen que contar con cuerpo propio de policía local.
- b) Ser ayuntamientos limítrofes, estando garantizada entre ellos la continuidad territorial.
- c) No superar en conjunto los 40.000 habitantes.
- d) No disponer separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, cuando menos con los mínimos que determina el artículo 30 de la Ley 4/2007, o con la suficiente garantía para el mantenimiento de la seguridad.

### **TÍTULO III**

#### **Selección, promoción, movilidad y formación**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Normas generales**

#### *Artículo 12. Garantías en los procesos de selección, formación, promoción y movilidad*

1. En los procesos de selección para el acceso, promoción y movilidad de los miembros de los cuerpos de policía local y, si es el caso, de los/las vigilantes municipales, se deberán garantizar los principios de:

- a) Igualdad, con especial atención a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- b) Capacidad y mérito.
- c) Publicidad, efectuándose a través de convocatoria pública, con sujeción a sus bases y a lo dispuesto en este decreto.
- d) Transparencia.
- y) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad en el procedimiento, no pudiendo superarse el plazo de un año desde la publicación de las bases hasta el inicio del procedimiento.

2. Según lo dispuesto por los artículos 13 y 32 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, será de aplicación a los procesos selectivos regulados en este decreto lo dispuesto en el Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, y especialmente las normas del capítulo I, título II, relativas a las condiciones de empleo en la Administración pública gallega, que prevén entre otros elementos, la composición paritaria de los tribunales.

3. También deberá observarse lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, respeto de la promoción interna y para favorecer las situaciones de maternidad, paternidad y cuidado de familiares en los términos que señala la citada norma, de acuerdo con las previsiones de este decreto.



### Artículo 13. *Publicidad de las bases de las convocatorias*

Las bases de las convocatorias se publicarán en el boletín oficial de la provincia, así como un anuncio de ellas en el Diario Oficial de Galicia y en el Boletín Oficial del Estado, en que aparecerá en todo caso el ayuntamiento convocante; el número de plazas que se convoca, la escala y categoría a que pertenecen; el sistema de acceso; una cita de los boletines oficiales en que figuren las bases correspondientes, que serán vinculantes para la Administración; los tribunales que evalúen las pruebas selectivas y las personas participantes en las mismas.

### Artículo 14. *Informe vinculante de la consejería competente*

1. A los efectos del seguimiento previsto en el artículo 16 a) de la Ley 4/2007, de 20 de abril, los ayuntamientos deberán dar traslado del borrador de las bases de las convocatorias a la consejería competente en materia de seguridad, con tiempo suficiente y con carácter previo a su aprobación definitiva, y en todo caso antes del envío del anuncio de las convocatorias para su publicación.

2. Por el órgano competente, en el plazo de 10 días, se emitirá informe sobre la adecuación y ajuste de las bases a la normativa de coordinación.

### Artículo 15. *Medidas de refuerzo de la igualdad*

Al amparo de lo previsto en los artículos 13 y 32 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, respeto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, los temarios de los procesos selectivos incluirán los contenidos correspondientes en materia de igualdad y violencia de género. Esta materia tendrá mayor incidencia en los temarios de las pruebas de primer acceso a estos cuerpos.

## **CAPÍTULO II**

### **Sistemas y procedimientos para el ingreso, promoción y movilidad**

#### Artículo 16. *Sistemas de acceso a las distintas escalas y categorías de los cuerpos de policía local*

1. El acceso a las distintas escalas y categorías de los cuerpos de policía local se realizará por los sistemas de turno libre, promoción interna o movilidad, según los casos.

2. El sistema de turno libre se empleará para el ingreso inicial en la categoría de policía, excepto en el porcentaje de reserva previsto en el párrafo 4º del artículo 35 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, para el sistema de movilidad horizontal desde otros cuerpos en esta categoría.

3. El sistema de promoción interna se podrá emplear para el acceso al resto de categorías, sin perjuicio de la reserva obligada para movilidad horizontal desde otros cuerpos, en el porcentaje previsto para cada una de las categorías en los artículos 37 a 42 de la Ley 4/2007, de 20 de abril..

4. El sistema de movilidad horizontal o con ascenso, según el caso, se podrá emplear en el acceso para



las escalas y categorías de los cuerpos de policía local tal y como se dispone en los artículos 35 y 37 a 42 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

#### Artículo 17. *Procedimientos de selección según el sistema de acceso*

Los procedimientos de selección pueden ser los de oposición, concurso y concurso-oposición, según el sistema de acceso, de la manera siguiente:

- a) La oposición se empleará en el sistema de turno libre para la categoría de policía.
- b) El concurso es la forma de provisión de las plazas convocadas, por el sistema de movilidad horizontal, para el personal funcionario de igual categoría de otros cuerpos de policía local de la comunidad autónoma, así como para el acceso por promoción interna a las categorías de intendente principal y superintendente.
- c) El concurso-oposición será el procedimiento de selección que se empleará en el sistema de promoción interna, excepto para las categorías de intendente principal y superintendente. Se empleará también en el sistema de movilidad con ascenso, previsto en el apartado c) del artículo 37 y al mismo tiempo en el apartado d) de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

#### Artículo 18. *Acceso a los puestos de vigilantes municipales*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, respeto a los requisitos de ingreso de los vigilantes municipales, la selección se hará por el sistema de turno libre y por el procedimiento de oposición, debiendo además las personas aspirantes realizar y superar un curso de formación adaptado a las características de su función, programado por la Academia Gallega de Seguridad Pública.

#### Artículo 19. *Aprobación y contenido de las convocatorias*

1. Las bases de las convocatorias para cubrir vacantes en los cuerpos de policía local, y también los puestos de vigilantes municipales, serán aprobadas por los ayuntamientos, según la oferta anual de empleo, y deberán ajustarse a lo dispuesto en esta norma, en la Ley 4/2007, de 20 de abril, y demás normativa que la desarrolle, y supletoriamente a los criterios de selección que se fijan en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica en materia de función pública.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, cuando en los cuerpos de policía local y en el caso de puestos de vigilantes municipales, se verificara la infrarrepresentación del sexo femenino, en la oferta de empleo público se establecerá que, de existir méritos iguales entre dos o más personas candidatas, serán admitidas las mujeres, salvo si considerando objetivamente todas las circunstancias concurrentes en las personas candidatas de ambos sexos existan motivos no discriminatorios para preferir al hombre.



Se entiende, a estos efectos, la existencia de infrarrepresentación cuando en el cuerpo, escala, grupo o categoría exista una diferencia porcentual de por lo menos 20 puntos, entre el número de mujeres y el número de hombres.

3. Al amparo de lo dispuesto en la alínea a) del artículo 16 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, y de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 14 anterior, los ayuntamientos deberán comunicar a la consejería competente en materia de seguridad los contenidos de estas bases, antes de su aprobación, que deberán explicitar como mínimo los siguientes datos:

a) Número, denominación y características de las plazas convocadas, con determinación expresa de la escala y categoría a que pertenezcan, indicando el grupo de titulación que corresponda, el nivel de los puestos y las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme lo que se señale para estos efectos en la relación de puestos de trabajo.

b) Determinación del sistema de acceso y del procedimiento de selección que se empleará.

c) Plazo y forma de presentación de instancias o solicitudes, y organismo o dependencia a la que se deberán dirigir, en la cual se expondrán y publicarán las sucesivas comunicaciones.

d) Condiciones o requisitos que deben cumplir o reunir los aspirantes.

e) Enumeración, descripción y características de las pruebas selectivas que se desarrollarán, así como la relación de méritos que se valorarán, si es el caso, y sistema de acreditación y valoración de los mismos.

f) Sistemas o métodos de calificación de las pruebas selectivas.

g) Orden de desarrollo de las pruebas y duración de su proceso de realización; se deberá tener en cuenta que desde el final de una prueba al inicio de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

h) Composición del tribunal cualificador.

i) Mención expresa de que el tribunal no podrá declarar aprobado o superado el proceso selectivo por un número de aspirantes que resulte superior al de plazas convocadas.

j) Criterios para regular y ordenar los casos de empate en la puntuación.

k) Orden de actuación de los aspirantes.

l) Obligatoriedad, en su caso, de superar el curso selectivo correspondiente, previsto para la categoría de que se trate por la Academia Gallega de Seguridad Pública.

m) Cuantía y forma de ingreso de las tasas de participación en el proceso selectivo, si es el caso.

n) Criterios de publicidad de la convocatoria, de acuerdo con las previsiones del artículo 13.



#### Artículo 20. *Relación de aspirantes admitidos y excluidos*

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y después de comprobadas, el órgano convocante dictará resolución por la que declara aprobada la lista provisional de solicitudes admitidas y excluidas, de ser el caso, con indicación de las causas que motivaron la exclusión.
2. Esta resolución se publicará en el lugar que se determine en las bases, teniendo en cuenta la línea c) del artículo anterior, y también en el boletín oficial de la provincia, indicando en este caso el lugar en el que se pueden encontrar las listas expuestas para conocimiento público, con indicación del plazo para que las personas excluidas puedan emendar, de ser el caso, el defecto que motivó la exclusión.
3. Transcurrido el plazo anterior, el órgano convocante dictará nueva resolución por la que aprobará la lista definitiva de admitidos/las y excluidos/las al proceso selectivo correspondiente, y fijará el lugar y la fecha de comienzo de las pruebas.

#### Artículo 21. *Deber de las personas aspirantes de concurrir a las pruebas*

Las personas aspirantes deberán acudir a las pruebas en las horas y fechas de los respectivos llamamientos, sin posibilidad de aplazamiento cualquier que fuere la causa de impedimento, excepto en los casos establecidos legalmente y que deberán justificarse.

#### Artículo 22. *Posibilidad de aplazamiento de las pruebas*

1. En los casos de aspirantes embarazadas, o en período de parto o postparto, debidamente acreditados, se podrá aplazar por un tiempo de hasta seis meses el desarrollo de las pruebas físicas que les correspondiera efectuar, plazo que podría prorrogarse como máximo otros seis meses en caso justificado. Este aplazamiento de las pruebas físicas no afectará por sí solo al resto de las pruebas para los demás participantes.
2. En cualquier caso, se le dará por superado el proceso selectivo a aquellas personas aspirantes que obtuvieran una puntuación final que no pudiera ser conseguida por la puntuación final de las aspirantes que se acogieran al derecho de aplazamiento.
3. Independientemente de lo anterior, la aspirante podrá renunciar a la realización de las demás pruebas físicas y, en consecuencia, a su participación en el proceso selectivo, con reserva del puesto ordinal conseguido en la prueba de conocimientos para el siguiente proceso selectivo que se convoque.

#### Artículo 23. *Comunicación al órgano de selección*

1. Las bases de las convocatorias establecerán que las mujeres embarazadas que por las circunstancias derivadas de su avanzado estado de gestación y previsión de parto, o eventualmente primeros días del puerperio, prevean la posibilidad de coincidencia con las fechas de realización de cualquiera de los exámenes o pruebas previstos en el proceso selectivo, podrán ponerlo en conocimiento del tribunal,



adjuntando a la comunicación el correspondiente informe médico oficial.

2. La comunicación deberá realizarse con el tiempo suficiente y el tribunal determinará con base en la información de que disponga, si procede o no realizar la prueba en un lugar alternativo o bien un aplazamiento de la prueba, o bien ambas medidas conjuntamente.

#### *Artículo 24. Consideraciones del órgano de selección*

En ningún caso las pruebas de reconocimiento médico estimarán como circunstancias negativas a los efectos del proceso selectivo, cualquiera que fuese derivada de la situación de embarazo y lactancia. A la solicitud de la mujer que acredite encontrarse en estas circunstancias, los tribunales podrán determinar que estas pruebas médicas se realicen en cualquier otra fase o momento del proceso selectivo. También, el tribunal podrá señalar razonadamente de oficio, oída la afectada, una nueva fecha para su realización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 anterior.

#### *Artículo 25. Publicación de la relación de aprobados*

Finalizado el proceso selectivo, el tribunal propondrá al órgano convocante y hará pública la relación de aprobados, por orden decreciente de puntuación, cuyo número máximo deberá coincidir con el de plazas convocadas.

#### *Artículo 26. Lista de reserva para posibles relevos*

El tribunal elaborará, también por orden decreciente de puntuación, una lista de reserva, en la que figurarán aquellos aspirantes que, aunque superen el proceso selectivo, no resulten aprobados por obtener una puntuación de ordinal inferior al número de plazas convocadas.

2. En el caso de renuncia, fallecimiento, falta de justificación de los requisitos para el nombramiento, incapacidad absoluta sobrevenida, u otros supuestos por los que una persona aspirante aprobada no llegue a tomar posesión, y siempre con anterioridad al desarrollo del curso correspondiente en su caso, el órgano convocante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.8º del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, deberá sustituirlo por el siguiente aprobado en la orden de puntuación de la lista complementaria de reserva, según la orden de puntuación conseguida.

#### *Artículo 27. Solicitud de plazas en el curso selectivo*

El ayuntamiento convocante comunicará a la Academia Gallega de Seguridad Pública la relación del alumnado que, en su caso, tenga que incorporarse al curso selectivo, y solicitará la reserva de las plazas correspondientes.



#### Artículo 28. *Nombramiento como personal funcionario en prácticas*

Para la realización del curso selectivo de formación, y el período de prácticas si es el caso, las personas aprobadas serán nombradas funcionarias en prácticas, con los derechos y deberes que legalmente les correspondan según su situación y categoría.

#### Artículo 29. *Curso selectivo y deber de su superación*

1. La superación del curso selectivo resulta obligatoria para acceder a la condición de personal funcionario de carrera en la categoría correspondiente. Solo estarán dispensadas de realizar el dicho curso aquellas personas que ya lo superaran con anterioridad en la Academia Gallega de Seguridad Pública, o el personal funcionario de la misma categoría que accedieran por movilidad desde otros cuerpos de policía local.

2. En el supuesto de que alguna de las personas aprobadas tuviera ya la condición de policía local en otra Comunidad Autónoma, y superara en aquella el curso de formación inicial correspondiente, la Academia Gallega de Seguridad Pública decidirá si procede la homologación de dicha formación, pudiendo dar por superado el curso en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.4 de este decreto.

3. De no producirse la incorporación al curso o de abandonar este sin haberlo finalizado, excepto por causas excepcionales, se considerará que el aspirante no superó el proceso selectivo.

4. El alumnado que no supere el curso teórico-práctico en la academia, incluidas las pruebas de carácter extraordinario, perderá todos los derechos conseguidos en el proceso selectivo.

#### Artículo 30. *Período de prácticas para la categoría de policía*

1. Para aquellas personas que ingresen por primera vez en la categoría de policía, el curso selectivo comprenderá también un período de prácticas que se desarrollará en el puesto de trabajo, y que conforma junto con el curso teórico el proceso selectivo de formación y capacitación profesional. Para el personal funcionario en prácticas que se vaya a integrar en los cuerpos de policía local de nueva creación, el período de prácticas podría desarrollarse, en todo o en parte, en otro ayuntamiento de características semejantes.

2. Este período de prácticas tendrá una duración de tres meses continuados y se realizará al final del curso teórico, excepto que la incompatibilidad de fechas aconseje repartirlo en dos etapas. En todo caso, será necesario haber realizado dos meses de curso teórico para poder ejecutar la primera etapa de prácticas.

3. Durante este período de prácticas, el alumnado desarrollará su trabajo profesional de manera que le permita una mejor realización práctica de los conocimientos del curso teórico, siempre bajo la supervisión del jefe del cuerpo de policía local, o profesional cualificado en el que este delegue. En este período se procurará que el alumnado cumpla con las distintas labores encomendadas a los cuerpos de policía local.



*Artículo 31. Evaluación del período de prácticas e informe del ayuntamiento*

1. Para obtener la condición de funcionario de carrera en la escala y categoría correspondiente es obligado superar el período de prácticas correspondiente al curso selectivo.
2. La Academia Gallega de Seguridad Pública facilitará los instrumentos de valoración objetiva del trabajo y de las actitudes y aptitudes mostradas por el alumnado en el período de prácticas, que incluirán, como mínimo, los siguientes parámetros: actitud personal, disciplina, relaciones con la ciudadanía, cantidad y calidad del trabajo, compañerismo, motivación y superación personal. Dicha academia ejercerá una tutoría conjuntamente con las autoridades locales y la jefatura del cuerpo de policía local.
3. Al finalizar este período de prácticas, valiéndose de ese instrumento o cuestionario de evaluación objetiva facilitado por la academia, el jefe de policía elaborará un informe individual por cada alumno/a, de tal manera que refleje si superó o no dicho período. Este informe deberá presentarse junto con el escrito, al que le sirve de base, firmado por el/la alcalde/esa o concejal/la en que delegue, mediante el que el ayuntamiento da cuenta a la academia del resultado de la evaluación de las prácticas.
4. De conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales, los aspirantes, en cualquier momento anterior a ser nombrados/as funcionarios/as de carrera, podrán ser sometidos/as a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su idoneidad.

*Artículo 32. Informe de la Academia Gallega de Seguridad Pública y toma de posesión*

Una vez superado el curso selectivo de que se trate y el período de prácticas, la academia emitirá informe al ayuntamiento correspondiente certificando tal circunstancia, de manera que se pueda proceder al nombramiento como personal funcionario de carrera y a la toma de posesión en la plaza o puesto concreto.

### **CAPÍTULO III**

#### **Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia con los ayuntamientos, en la selección del personal**

*Artículo 33. Tipología de esta cooperación*

Esta cooperación se concreta de la siguiente manera:

1. Los ayuntamientos interesados pueden solicitar a través de una encomienda de gestión, mediante convenio con la consejería competente en materia de seguridad, la colaboración en la realización de las pruebas selectivas para ingreso, ascenso o promoción, prevista en el artículo 32.6 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, que abarcarán en su caso las pruebas para el acceso a vigilantes municipales o auxiliares de policía.

Dicha colaboración por parte de Administración general de la Comunidad Autónoma será únicamente



material o técnica, conservando los ayuntamientos el ejercicio de sus competencias en el desarrollo de los procesos selectivos.

2. Los ayuntamientos interesados pueden delegar mediante el oportuno convenio a través de la consejería competente en materia de seguridad, todas las competencias relativas a la convocatoria de las plazas vacantes de los cuerpos de policía local, incluidas, de ser el caso, las de auxiliares de policía local o de los puestos de vigilantes municipales, de no existir en el ayuntamiento cuerpo de policía local.

Se exceptuarán de esta delegación, en todo caso, las competencias relativas al nombramiento como personal funcionario en prácticas o, de ser el caso, como personal funcionario de carrera, y la contratación como personal auxiliar de policía local de las personas aprobadas o que obtuvieran plaza en los procesos selectivos, por lo que el ayuntamiento se obligará a efectuar el correspondiente nombramiento a favor de las dichas personas o a contratarlas como personal auxiliar de policía local, si eligen plaza en él.

#### Artículo 34. *Procesos selectivos unitarios*

1. Para la gestión y desarrollo de la convocatoria de las distintas ofertas de los ayuntamientos, que hubieran firmado con la Xunta de Galicia el convenio previsto en el apartado 2 anterior, en relación con las plazas vacantes para las distintas categorías de los cuerpos de policía local o los puestos de vigilantes municipales, y también las de auxiliares de policía local, podrán celebrarse procesos selectivos únicos y centralizados, de acuerdo con las condiciones previstas respectivamente en los Capítulos II e III del Decreto 115/2017, de 17 de noviembre.

2. A tal efecto, el órgano administrativo competente para la gestión de estos procesos selectivos unitarios será la Academia Gallega de Seguridad Pública, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 7 del dicho decreto, a la que le corresponderá la resolución de todas las reclamaciones y recursos administrativos, excepto las relativas a las resoluciones dictadas por el tribunal cualificador.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Sistemas de acceso a los cuerpos de policía local y vigilantes municipales**

##### *Sección 1.ª Sistema de turno libre para acceso a la categoría de policía*

#### Artículo 35. *Acceso a la categoría de policía*

El ingreso inicial en los cuerpos de policía local se efectuará a la categoría de policía por el turno libre, y por el procedimiento de oposición, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 4/2007, excepto en el caso de movilidad horizontal desde otros cuerpos que será por el procedimiento de concurso de méritos.

#### Artículo 36. *Requisitos para el acceso*

1. Para poder tomar parte en el proceso selectivo de acceso, las personas interesadas deberán poseer en la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes de participación y mantener hasta la toma de



posesión como personal funcionario los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española y la mayoría de edad legal.
- b) Tener una estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres.
- c) Estar en posesión de la titulación exigible para el acceso como funcionario del subgrupo C1, conforme a la normativa de función pública.
- d) Ser titular de los permisos de conducir de las clases A2 y B.
- e) No haber sido condenado/a por delito doloso ni separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración pública o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni encontrarse en la situación de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial, cuando se trate de acceder al cuerpo o escala de personal funcionario del cual la persona fue separada o inhabilitada.

Será aplicable sin embargo el beneficio de la rehabilitación conforme las normas penales y administrativas, que el/la aspirante deberá acreditar mediante el correspondiente documento oficial.

f) Compromiso por escrito de portar armas durante el servicio y, si es el caso, llegar a utilizarlas en los casos y circunstancias legalmente establecidas, que el aspirante presentará en forma de declaración responsable, o según el modelo que se exija en la convocatoria.

g) Presentación de un informe de salud, autorizado por personal facultativo, en que se haga constar expresamente que la persona aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias para la realización de los ejercicios físicos que se especifiquen en la correspondiente prueba de la oposición, lo que no excluirá las comprobaciones posteriores de lo que se refleja en dicho informe.

Las personas aspirantes entregarán al Tribunal este informe de salud, expedido dentro de los 15 días inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la primera prueba de aptitud física.

2. Todos estos requisitos deberán acreditarse en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias de la convocatoria correspondiente, excepto el informe de salud que será presentado en el acto de llamamiento para las pruebas físicas, requisito necesario para su admisión en la realización de estas.

### Artículo 37. *Pruebas de la oposición y orden de desarrollo de las mismas*

1. Las pruebas de la oposición son las siguientes, citadas por el orden en que se deberán desarrollar:

- a) Prueba de conocimientos
  - 1) Evaluación de los conocimientos de los aspirantes sobre los contenidos del temario correspondiente.
  - 2) Evaluación del conocimiento de la lengua gallega, solo para aquellos aspirantes que no pudieran acreditarlo documentalmente y que se realizará junto con la prueba anterior.



- b) Prueba de aptitud física, incluida la comprobación de la estatura de los aspirantes.
- c) Prueba psicotécnica.
- d) Reconocimiento médico.

2. Todas las pruebas recogidas en el punto anterior tienen carácter eliminatorio.

3. Se faculta el tribunal cualificador, una vez finalizada la prueba de conocimientos, para establecer por orden decreciente de puntuación el porcentaje de aspirantes que deban desarrollar el resto de las pruebas, por turnos consecutivos de resultar necesario, cuyo número no será inferior en todo caso al doble de las plazas convocadas.

### Artículo 38. *Descripción de las pruebas*

1. Las pruebas de evaluación de los conocimientos de las personas aspirantes deberán demostrar su preparación intelectual y su dominio de los contenidos de la totalidad del temario. Consistirá en la contestación por escrito de un cuestionario de cien preguntas tipo test, que será propuesto por el tribunal. Dispondrán de dos horas para su realización, con el incremento proporcional para las preguntas de reserva, en su caso.

La prueba será calificada por el tribunal de cero a diez puntos, siendo preciso conseguir cinco puntos como mínimo.

2. La prueba de conocimiento de la lengua gallega estará dirigida a la comprobación, por parte del tribunal, de que las/los aspirantes comprenden, hablan y escriben correctamente el gallego, sometiénolos a las pruebas que consideren más adecuadas para tal comprobación. Esta prueba se calificará cómo apto o no apto.

Sin embargo, las personas aspirantes que estén en posesión del Celga 4 o equivalente, debidamente homologado por el órgano competente en materia de política lingüística de la Xunta de Galicia, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Orden de 16 de julio de 2007, por la que se regulan los certificados oficiales justificativos de los niveles de conocimiento de la lengua gallega (DOG núm. 146, de 30 de julio), estarán exentos de la realización de esta prueba, la que se les dará por superada con la calificación de apta.

3. Las pruebas de aptitud física irán dirigidas a la comprobación de las capacidades de fuerza, resistencia, agilidad, flexibilidad y velocidad de las personas aspirantes. Se calificarán cómo apto/no apto.

4. Las pruebas psicotécnicas estarán dirigidas a determinar las actitudes y aptitudes personales de las personas aspirantes y su adecuación a la función policial que se va a desempeñar. Consistirán en la aplicación de una prueba de inteligencia que medirá la capacidad intelectual y psicomotriz; y también en la aplicación de pruebas de personalidad destinadas a medir los aspectos afectivos y volitivos que permitan una apreciación global de la personalidad. Se calificarán cómo apto/no apto.

5. El reconocimiento médico será efectuado por facultativos especialistas, con el fin de garantizar que las



personas aspirantes estén en condiciones idóneas para el ejercicio de las funciones policiales. Se calificará cómo apto/no apto.

#### Artículo 39. *Puntuación final de las personas aspirantes*

1. Finalizadas las pruebas, el tribunal otorgará a cada aspirante la puntuación final obtenida, que se corresponderá con la calificación de la prueba de conocimientos, referida al temario.

2. Esta puntuación será determinante para confeccionar la lista de aprobados/as, así como la lista de reserva prevista en el artículo 26 de este decreto.

3. En caso de empate, de ser preciso para establecer el ordinal definitivo de la lista de aprobados, o de la lista de reserva, el órgano de selección resolverá según la siguiente prelación:

1.º Discriminación positiva en favor de la mujer de acuerdo con el previsto en el Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Igualdad.

2.º Mejor tiempo conseguido por las personas aspirantes en la prueba de resistencia general a que se refiere el epígrafe 3 del artículo anterior.

3.º Sorteo entre las personas implicadas.

#### *Sección 2.ª Acceso a vigilante municipal*

#### Artículo 40. *Acceso al puesto de vigilante municipal*

El ingreso inicial como vigilante municipal se efectuará por el turno libre, y por el procedimiento de oposición, y exige la superación del correspondiente curso programado por la Academia Gallega de Seguridad Pública, de acuerdo con el artículo 92.2º de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales.

#### Artículo 41. *Requisitos para el acceso*

1. Para poder tomar parte en el proceso selectivo de acceso las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española y la mayoría de edad legal

b) Poseer una estatura mínima de 1,65 metros los hombres, y 1,60 metros las mujeres.



c) Estar en posesión de la titulación exigible para el acceso como funcionario del subgrupo C2, de acuerdo con la normativa de función pública.

d) Ser titular de los permisos de conducir de las clases A2 y B.

e) No haber sido condenado/a por delito doloso ni separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración pública o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni encontrarse en la situación de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial, cuando se trate de acceder al cuerpo o escala de personal funcionario del cual la persona fue separada o inhabilitada.

Será aplicable sin embargo el beneficio de la rehabilitación conforme a las normas penales y administrativas, que el/la aspirante deberá acreditar mediante el correspondiente documento oficial.

f) Presentación de un informe de salud, autorizado por personal facultativo, en que se haga constar expresamente que la persona aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias para la realización de los ejercicios físicos que se especifiquen en la correspondiente prueba de la oposición, lo que no excluirá las comprobaciones posteriores de lo que se refleja en dicho informe.

Las personas aspirantes entregarán al Tribunal este informe de salud, expedido dentro de los 15 días inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la primera prueba de aptitud física.

2. Todos estos requisitos deberán acreditarse en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias de la convocatoria correspondiente, excepto el informe de salud que será presentado en el acto de llamamiento para las pruebas físicas, requisito necesario para su admisión en la realización de estas.

#### Artículo 42. *Pruebas de la oposición y su orden de desarrollo*

1. Las pruebas de la oposición son las siguientes, citadas por la orden en que se deberán desarrollar:

a) Prueba de conocimientos

- 1) Evaluación de los conocimientos de los aspirantes sobre los contenidos del temario correspondiente.
- 2) Evaluación del conocimiento de la lengua gallega, solo para aquellos aspirantes que no pudiesen acreditarlo documentalmente y que se realizará junto con la prueba anterior

b) Prueba de aptitud física, que incluirá la comprobación de la estatura de los aspirantes.

c) Prueba psicotécnica.

d) Reconocimiento médico.

2. Todas las pruebas recogidas en el punto anterior tienen carácter eliminatorio.

3. Se faculta al tribunal calificador, una vez finalizada la prueba de conocimientos, para establecer por orden decreciente de puntuación a porcentaje de aspirantes que deban desarrollar el resto de las pruebas,



por turnos consecutivos de resultar necesario, cuyo número no será inferior en todo caso al doble de las plazas convocadas.

#### Artículo 43. *Descripción de las pruebas*

1. Las pruebas de evaluación de los conocimientos de los aspirantes deberán demostrar su preparación intelectual y su dominio de los contenidos del temario. Consistirá en la contestación por escrito de un cuestionario de cincuenta preguntas tipo test, que será propuesto por el tribunal. Los aspirantes dispondrán de una hora para su realización, con el incremento proporcional para las preguntas de reserva, en su caso.

La prueba será calificada por el tribunal de cero a diez puntos, siendo preciso conseguir cinco puntos como mínimo.

2. La prueba de conocimiento de la lengua gallega estará dirigida a la comprobación, por parte del tribunal, de que las/los aspirantes comprenden, hablan y escriben correctamente el gallego, sometiéndolos a las pruebas que consideren más adecuadas para tal comprobación. Esta prueba se calificará cómo apto o no apto.

Sin embargo, las personas aspirantes que estén en posesión del Celga 3 o equivalente, debidamente homologado por el órgano competente en materia de política lingüística de la Xunta de Galicia, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Orden de 16 de julio de 2007, por la que se regulan los certificados oficiales justificativos de los niveles de conocimiento de la lengua gallega (DOG núm. 146, de 30 de julio), estarán exentos de la realización de esta prueba, la que se les dará por superada con la calificación de apta.

3. Las prueba de aptitud física irá dirigida a la comprobación de las capacidades de fuerza, resistencia, agilidad, flexibilidad y velocidad de los aspirantes. Se calificarán cómo apto/no apto.

4. La prueba psicotécnica estará dirigida a determinar las actitudes y aptitudes personales de los aspirantes y su adecuación a la función que se va a desempeñar. Consistirán en la aplicación de una prueba de inteligencia que medirá la capacidad intelectual y psicomotriz del aspirante; y también en la aplicación de pruebas de personalidad destinados a medir los aspectos afectivos y volitivos que permitan una apreciación global de la personalidad de los aspirantes. Se calificarán cómo apto/no apto.

5. El reconocimiento médico será efectuado por facultativos especialistas, con el fin de garantizar que las personas aspirantes estén en condiciones idóneas para el ejercicio de las funciones a desempeñar. Se calificará cómo apto/no apto.

#### Artículo 44. *Puntuación final de los aspirantes*

Finalizadas las pruebas, el tribunal otorgará a cada aspirante la puntuación final obtenida, que se corresponderá con la calificación de la prueba de conocimientos. Esta puntuación será determinante para confeccionar la lista de aprobados/las y también la lista de reserva prevista en el artículo 26 de este



decreto.

De producirse empate será de aplicación el previsto en el artículo 39.3 de este decreto.

### *Sección 3.ª Sistema de promoción interna*

#### *Artículo 45. Promoción interna y procesos de selección*

1. De acuerdo con los artículos 37 a 42 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, el sistema de promoción interna se podrá emplear para el acceso, dentro del mismo cuerpo de policía local, a todas las categorías desde la inmediata inferior, teniendo en cuenta la reserva obligada para movilidad horizontal desde otros cuerpos.

Este sistema abarcará también los supuestos referidos en el apartado c) de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 4/2007, de 20 de abril respecto de la posibilidad de promoción interna con salto de una categoría: de policía a inspector/a, de oficial a inspector/a principal o de inspector/la a intendente..

2. El proceso de selección será el de concurso-oposición para la promoción a las categorías de oficial, inspector/a, inspector/a principal e intendente. Para la promoción interna a las categorías de intendente principal y superintendente se empleará el proceso selectivo de concurso de méritos.

3. En caso de que en la misma convocatoria de plazas coexistan los sistemas de promoción interna y movilidad desde otros cuerpos, las plazas no cubiertas por movilidad acrecentarán las reservadas para la promoción interna.

#### *Artículo 46. Requisitos de los aspirantes por el sistema de promoción interna*

Para poder optar a este sistema, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos antes de finalizar el plazo de solicitud:

a) Ser funcionario/a de carrera de policía local, con un mínimo de tres años continuados de servicio activo en la categoría inmediata inferior, computándose también en este caso el tiempo desde el nombramiento de funcionario en prácticas en esa categoría, así como, en su caso, el tiempo en la situación de segunda actividad por causa de embarazo y lactancia.

En el supuesto de promoción interna con salto de una categoría, de acuerdo con los supuestos mencionados en el apartado 1 del artículo anterior, deberá contarse con un mínimo de seis años de servicio como personal funcionario de policía.

b) Poseer la titulación académica exigida para la categoría a la que opta.

c) No haber sido sancionado/a por falta grave o muy grave, o tenerlas canceladas.

#### *Artículo 47. Descripción de los procedimientos de selección en la promoción interna*



1. El procedimiento de concurso consiste en la comprobación, evaluación y calificación de los méritos alegados y justificados, si es el caso, por los aspirantes, de acuerdo con el baremo que se determine.

a) Cuando este procedimiento sea el único que se emplee, la puntuación final de cada aspirante consistirá en la suma de las calificaciones de los méritos totales, sin limitación. A los aspirantes con puntuaciones más altas, en número igual al de plazas convocadas por este sistema, se les adjudicarán las plazas ofertadas.

b) En el concurso oposición, la valoración total de los méritos será objeto de limitación, con un máximo de puntos preestablecido. Teniendo en cuenta que a la fase de concurso le corresponderá un porcentaje máximo del 40% de la puntuación máxima total, incluida la de la oposición, para ponderar equitativamente los méritos se tomará como referencia este máximo de puntos que los aspirantes podrían conseguir, al cual se le otorgarán los cuatro puntos. Proporcionalmente se le asignará la puntuación a cada aspirante, aplicando la regla de tres simple y con un máximo de tres decimales sin redondeo.

2. El procedimiento de oposición se limitará, a los efectos de promoción interna, a dos pruebas de conocimientos referidas al temario para el acceso a cada categoría. En la primera prueba los aspirantes deberán contestar por escrito a dos temas de dicho temario, o a un cuestionario de test sobre el total de sus contenidos, según conste en las bases de la convocatoria, en el tiempo máximo de dos horas. La segunda prueba consistirá en la resolución de un caso práctico relacionado con el temario, que los aspirantes tendrán que desarrollar en el tiempo máximo de una hora, y que deberán leer ante el tribunal, con la asistencia de los demás participantes en dicha prueba.

La puntuación final de cada aspirante será la media aritmética de las calificaciones de ambas pruebas, que se evaluarán de cero a diez puntos cada una de ellas, siendo necesario conseguir en cada una un mínimo de 5 puntos para superar la oposición.

3. Para ponderar esta puntuación en relación al 60% de la nota final que corresponde a la fase de oposición, se aplicará la regla de tres simple, toda vez que a la nota máxima que se podría conseguir en la oposición, que sería un diez, si le otorgarían seis puntos para la nota ponderada con la fase de concurso, de manera que ambas puntuaciones ponderadas, la del concurso y la de la oposición, sumarían como máximo diez puntos, correspondiendo en esa puntuación un porcentaje máximo del 40% al concurso y del 60% la de la oposición, como queda también recogido en el punto 1.b) de este mismo artículo.

4. Las personas aspirantes que resultaran aprobadas, en cualquiera de los procesos de selección descritos, deberán superar un curso de capacitación para la nueva categoría en la Academia Gallega de Seguridad Pública, que será obligatorio y necesario para poder tomar posesión como funcionario de carrera en el nuevo puesto al que accedan.

#### *Artículo 48. Puntuación específica para las situaciones de maternidad, paternidad y cuidado de familiares*

En aplicación de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, el personal funcionario que esté utilizando o utilizara en los últimos cinco años una licencia de maternidad, un permiso de paternidad, una reducción de jornada o una excedencia para el cuidado de familiares, en la fase de concurso de



méritos será calificado con 0,10 puntos por mes en cada una de las situaciones señaladas y hasta un máximo de 2 puntos.

Como consecuencia de lo anterior, la puntuación máxima total de la fase de concurso y baremo de méritos se eleva a 26,00 puntos. Proporcionalmente se le asignará la puntuación a cada aspirante, aplicando la regla de tres simple y con un máximo de tres decimales sin redondeo.

#### **Sección 4ª Sistema de movilidad**

##### *Artículo 49. La movilidad en los cuerpos de policía local*

De acuerdo con el punto uno de los artículos 35 a 43 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, el personal funcionario de los cuerpos de policía local podrá ejercer el derecho a la movilidad para el acceso a plazas vacantes en otros cuerpos de policía local de Galicia.

Las condiciones y demás requisitos derivados de este sistema se recogen en el Título IV de este decreto.

### **CAPÍTULO V**

#### **Carrera profesional y formación del personal de los cuerpos de policía local, vigilantes municipales y selección y formación del personal auxiliar de policía local**

##### *Artículo 50. La formación del personal de los cuerpos de policía local y los vigilantes municipales*

1. De conformidad con lo previsto en el capítulo II del título V de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la formación tendrá carácter permanente para garantizar y asegurar el mantenimiento y la mejora de las aptitudes y de la capacidad profesional, debiendo comprender necesariamente formación en igualdad de género y violencia contra las mujeres.

2. De conformidad con el dispuesto en el artículo 92.4º de la dicha Ley 4/2007, de 20 de abril, para el acceso a vigilante municipal los aspirantes deberán superar un curso en la Academia Gallega de Seguridad Pública.

##### *Sección 1.ª Carrera profesional y formación de los miembros de los cuerpos de policía local*

##### *Artículo 51. Los cursos selectivos*

1. Los cursos selectivos son aquellos que permiten el ingreso en la categoría de policía o el acceso a las distintas escalas por el sistema de promoción interna o de movilidad vertical. En la categoría de policía incluirán además un período de prácticas. Sus características mínimas, en cuanto duración, estructura y contenidos modulares, serán las siguientes:

a) Duración mínima: 850 horas para la categoría de policía; 250 horas para las de oficial, inspector,



inspector principal e intendente; y 200 horas para las de intendente principal y superintendente.

b) Estructura: curso teórico-práctico de carácter presencial para la categoría de policía. Para las categorías de oficial, inspector, inspector principal e intendente el curso selectivo podrá comprender una parte de formación no presencial. Los cursos selectivos para intendente principal y superintendente podrán ser de tipo presencial o la distancia con sesiones presenciales.

c) Contenidos modulares mínimos: módulo operativo, jurídico, técnico, asistencial y administrativo en el curso selectivo para la categoría de policía. En los cursos para las categorías de oficial e inspector se sustituirá el módulo asistencial por uno de comunicación o dirección de equipos, además de un módulo práctico. El curso para las categorías de inspector principal e intendente, contarán además con un módulo de gestión directiva y otro de estrategias y técnicas de mando. Para las categorías de intendente principal y superintendente los módulos tratarán sobre habilidades de mando, estrategias directivas, comunicación externa y protocolo, gestión administrativa y elaboración del proyecto directivo.

2. Estos cursos son obligatorios, y su superación es condición necesaria para poder ser nominado funcionario/la de carrera en la categoría de que se trate. En la categoría de policía es necesario superar también el período de prácticas.

3. La Academia Gallega de Seguridad Pública, con posterioridad a la aprobación de los cursos por la consejería competente en materia de seguridad y del informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, publicará en el Diario Oficial de Galicia la duración, estructura y contenidos modulares de cada uno de los cursos.

4. La Academia Gallega de Seguridad Pública podrá homologar cursos semejantes que fueran superados en otros centros de formación, siempre que su duración, programa y contenidos así lo permitieran.

#### Artículo 52. *Carácter de estos cursos*

1. Los cursos selectivos para la categoría de policía serán de tipo presencial, desarrollándose en la Academia Gallega de Seguridad Pública.
2. Los cursos selectivos para las categorías de oficial, inspector, inspector principal e intendente tendrán también carácter presencial, pero se podrá desarrollar la distancia una parte de ellos, que no excederá del 50% de la carga horaria del curso de que se trate.
3. Para las categorías de intendente principal y superintendente los cursos podrán ser presenciales o la distancia, mismo con la posibilidad de participar en aquellos cursos de contenido semejante que se impartan en otros centros de formación, públicos o privados, de reconocido prestigio, con los que la Academia Gallega de Seguridad Pública mantenga relaciones de intercambio, reconocimiento o colaboración.

#### Artículo 53. *Requisitos para la superación de los cursos de ingreso o promoción*



1. Serán requisitos necesarios para la superación de estos cursos que el alumnado asista al 90% como mínimo de las horas lectivas, que apruebe los exámenes o se le evalúen positivamente los trabajos o pruebas que se determinen en cada curso, y que consigan también una valoración positiva de su comportamiento y actitudes en el período de formación.
2. En las guías de cada curso, que se les entregarán al alumnado a su comienzo, se explicitarán todos los extremos que afecten al curso de que se trate.

### *Sección 2.ª Cursos de formación permanente: actualización y especialización*

#### *Artículo 54. Cursos de actualización*

Estos cursos tienen por objeto facilitar al personal policial una formación que le permita conocer los cambios normativos, técnicos u operativos, de manera que su capacitación profesional para el desempeño de las funciones policiales generales se mantenga continuamente en un adecuado nivel.

#### *Artículo 55. Cursos de especialización*

Estos cursos estarán dirigidos al conocimiento de tareas o funciones policiales concretas, que requieren formación teórica, o la adquisición de habilidades y destrezas específicas, con un dominio de los contenidos y de las técnicas que permitan ajustarse mejor a las nuevas demandas en cada área profesional.

#### *Artículo 56. Programa anual de formación*

1. Para garantizar esta formación permanente, la Academia Gallega de Seguridad Pública elaborará para cada año su programa de formación, que incluirá aquellas actividades formativas, de actualización o especialización, que se consideren precisas o convenientes.
2. A los efectos de esta programación, la academia deberá tener en cuenta las demandas de formación que desde los ayuntamientos, las jefaturas de policía local o los sindicatos y asociaciones profesionales de policías les puedan hacer llegar, así como las aportaciones del consejo autonómico de formación continua para los empleados/as públicos de la seguridad.

#### *Artículo 57. Medidas para favorecer la formación continua*

Para favorecer la participación del personal de los cuerpos de policía local en las actividades de formación continua, y también para que estos puedan conciliar mejor la vida familiar con la necesidad de formación, la Academia Gallega de Seguridad Pública procurará que el desarrollo de los cursos de actualización, en un porcentaje no inferior al 50% de las actividades programadas, presenten alguna de las siguientes características:



a) Que se desarrollen presencialmente de manera descentralizada, y lo más conforme posible con la dispersión de los efectivos policiales, mediante convenios o protocolos de colaboración con los ayuntamientos o las diputaciones provinciales.

b) Que se utilice el sistema de formación a distancia, favorecido por las nuevas tecnologías de formación a través de internet, en aquellas actividades en que resulte factible el uso de esta herramienta.

#### *Artículo 58. Sistemas de selección de los solicitantes de cursos o actividades formativas*

1. En las convocatorias correspondientes de las actividades formativas, la Academia Gallega de Seguridad Pública deberá determinar el sistema de selección que se empleará para cubrir las plazas convocadas. En caso de no explicitarse en las convocatorias se entenderá que será el siguiente:

a) Menor número de cursos realizados por el/la solicitante, según consten en las bases de datos de la academia, y no tener hecho con anterioridad el curso que se convoca.

b) A igual número de cursos tendrá preferencia quién lleve más tiempo sin participar en las actividades de la academia.

c) Antigüedad.

2. En los cursos de especialización se tendrá en cuenta el desempeño profesional de los/las solicitantes, que deberá acreditarse en la misma solicitud desde los ayuntamientos de origen. En todo caso, tendrán preferencia aquellos que, en el momento de la convocatoria del curso, desarrollen exclusiva o prioritariamente tareas relacionadas directamente con la temática del curso.

3. Al listado de admitidos/as se añadirá una relación de suplentes, cuando así se considere, para cubrir posibles bajas.

#### *Artículo 59. Deberes de las personas seleccionadas*

Los solicitantes que resulten seleccionados y no puedan participar en el curso o actividad de que se trate, tienen el deber de comunicar su imposibilidad de asistencia, siempre que el número de plazas esté limitado, con 48 horas de antelación al inicio del curso o actividad, para que desde la Academia Gallega de Seguridad Pública se pueda proceder a su sustitución. De no hacerlo serán excluidos/as automáticamente de la selección para las diez siguientes actividades que se convoquen, para las que reúna los requisitos exigidos a los solicitantes o destinatarios.

### *Sección 3.<sup>a</sup> Los/las auxiliares contratados/as por los ayuntamientos: selección y formación*

#### *Artículo 60. Selección de los/las auxiliares de policía y requisitos de los aspirantes*



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4º de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la selección de los/las auxiliares de policía local se hará siguiendo criterios semejantes a los fijados para los miembros de los cuerpos de policía local. Conforme a la regulación contenida en los distintos párrafos del dicho artículo 95, este personal tendrá la consideración de contratado laboral temporal, y su contratación podrán efectuarla los ayuntamientos, en función de las plazas que se van a cubrir, mediante convocatoria pública, que se publicará en el tablón de anuncios del ayuntamiento, en uno de los diarios de mayor tirada de Galicia y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el sistema de turno libre y el procedimiento de oposición.

2. Los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Poseer la mayoría de edad legal y no exceder, si es el caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
- b) Poseer la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia.
- c) Poseer la titulación que les sea exigible para el acceso al personal funcionario del subgrupo C2.
- d) No haber sido condenado/la por delito doloso ni separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración pública o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni encontrarse en la situación de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial, cuando se trate de acceder al cuerpo o escala de personal funcionario del cual la persona fue separada o inhabilitada.

Será aplicable sin embargo el beneficio de la rehabilitación conforme las normas penales y administrativas, que el/la aspirante deberá acreditar mediante el correspondiente documento oficial.

- e) Tener una estatura mínima de 1,65 metros para los hombres y 1,60 metros para las mujeres.

Todos los requisitos anteriores deberán poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria correspondiente y mantenerlos durante el procedimiento de selección y contratación.

3. La oposición comprenderá las siguientes pruebas, citadas por el orden en que se deberán desarrollar:

a) Prueba de conocimiento

1. Evaluación de los conocimientos de los aspirantes sobre los contenidos del temario correspondiente. Consistirá en la contestación por escrito de un cuestionario de 50 preguntas tipo test, que será propuesto por el tribunal. Los aspirantes dispondrán de una hora para su realización, con el incremento proporcional para las preguntas de reserva, en su caso.

2. Conocimiento de la lengua gallega. La prueba de conocimiento de la lengua gallega estará dirigida a la comprobación, por parte del tribunal, de que las/los aspirantes comprenden, hablan y escriben correctamente el gallego, sometiéndolos a las pruebas que consideren más adecuadas para tal comprobación. Esta prueba se calificará cómo apto o no apto.

Sin embargo, las personas aspirantes que estén en posesión del Celga 3 o equivalente, debidamente homologado por el órgano competente en materia de política lingüística de la Xunta de Galicia, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Orden de 16 de julio de 2007, por la que se regulan los certificados oficiales justificativos de los niveles de conocimiento de la lengua gallega (DOG núm. 146, de



30 de julio), estarán exentos de la realización de esta prueba, la que se les dará por superada con la calificación de apta.

b) Pruebas físicas, que medirán la capacidad física de los aspirantes para las funciones que tienen que desempeñar. Se calificarán con apto/no apto.

#### Artículo 61. *Curso de formación*

1. Para poder ejercer las funciones de auxiliar de policía local será requisito indispensable haber superado un curso de formación, que convocará la Academia Gallega de Seguridad Pública.
2. Este curso tendrá una validez de cuatro años naturales, incluido el año en el que se hubiera realizado. De superar este plazo, tendrá que hacerse de nuevo en la Academia Gallega de Seguridad Pública.

### *Sección 4.ª Formación de los/las vigilantes municipales*

#### Artículo 62. *Curso selectivo de formación para vigilantes municipales*

Como se recoge en el artículo 51 de este decreto, en relación con el artículo 92.4º de la Ley 4/2007, de 20 de abril, para el acceso a la condición de vigilante municipal será obligatorio que los aspirantes superen un curso selectivo de formación inicial que, para tal efecto, programará y desarrollará la Academia Gallega de Seguridad Pública, que determinará la duración, estructura y contenidos de este curso, adaptándolo a las características y funciones del puesto de vigilante municipal.

#### Artículo 63. *La formación continua de los vigilantes municipales*

1. La Academia Gallega de Seguridad Pública, teniendo en cuenta las funciones, número y necesidades formativas de los vigilantes municipales de los ayuntamientos, programará aquellos cursos o actividades de formación continua que resulten necesarios para un mejor desempeño profesional de este personal.
2. Al mismo tiempo la Academia podrá abrir determinadas actividades formativas, que considere de interés para los vigilantes municipales, permitiendo de este modo su participación en las mismas, con los requisitos que al efecto se establezcan, procurando de este modo su actualización profesional.

## **TÍTULO IV**

### **La movilidad en los cuerpos de policía local**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Concepto, clases, derecho a la movilidad y garantías de reserva**

#### *Sección 4.ª Sistema de movilidad*



#### Artículo 64. *Concepto de movilidad*

La movilidad debe entenderse como un sistema de acceso a las plazas vacantes en los cuerpos de policía local, a través de un procedimiento de concurso de méritos o de concurso-oposición, en el que puede participar el personal de otros ayuntamientos de Galicia que cumpla los requisitos que en cada caso sean exigidos

#### Artículo 65. *Clases de movilidad*

1. La movilidad de tipo horizontal se refiere a la posibilidad de acceso a plazas vacantes, de la misma categoría profesional, existentes en el cuerpo de policía local de otros ayuntamientos.
2. La movilidad vertical o con ascenso, permite acceder a plazas vacantes en otros ayuntamientos, que correspondan en este caso a la categoría inmediata superior a la que se ostenta.

Esta condición exige, además de resultar seleccionado en el proceso correspondiente, la posterior superación del curso selectivo de formación obligatorio que, para la nueva categoría, desarrolle la Academia Gallega de Seguridad Pública.

#### Artículo 66. *Derecho a la movilidad horizontal*

1. El derecho a la movilidad de tipo horizontal, del personal de los cuerpos de policía local, aparece recogido en el artículo 35.4 y también, según la categoría de que se trate, en el apartado b) de los artículos 37 al 42 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.
2. Se ejercerá tal derecho mediante la reserva de plazas vacantes, para su cobertura por el procedimiento de concurso para el personal funcionario de otros cuerpos de policía local de la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### Artículo 67. *Porcentajes y garantías de reserva en el sistema de movilidad horizontal*

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 35 al 42 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, para el acceso por el sistema de movilidad horizontal se reservará como mínimo un veinticinco por ciento de las plazas ofertadas en cada categoría, a las cuales podrá optar el personal que ostente, en otros cuerpos de policía local, la categoría de que se trate.
2. Cuando no sea posible cubrir las vacantes de una categoría con el porcentaje mínimo señalado, las fracciones sobrantes se acumularán a la siguiente o siguientes convocatorias para esa misma categoría, constituyendo un deber a futuro para el órgano convocante.

#### Artículo 68. *Derecho a la movilidad con ascenso*

El derecho a la movilidad con ascenso, se recoge en el apartado c) del artículo 37, así como en el apartado d) de los artículos 38, 39 y 40 de la misma Ley 4/2007, de 20 de abril, tras la modificación efectuada por la Ley 9/2016, de 8 de julio. respeto de la posibilidad de que el personal de otros cuerpos de policía local, que ostente la categoría inmediata inferior en cada caso, pueda acceder a las vacantes de oficial, inspector, inspector principal e intendente, cuya cobertura no fuere posible mediante promoción



interna o movilidad horizontal.

## CAPÍTULO II

### Participación en los procesos de selección para la movilidad

#### Artículo 69. *Requisitos de participación*

##### 1. Movilidad horizontal

Para poder participar en los concursos de acceso a las plazas vacantes ofertadas por movilidad horizontal, se tendrá que encontrar en la situación de servicio activo, en la categoría de la plaza ofertada y contar con una antigüedad mínima de tres años en la misma.

##### 2. Movilidad con ascenso

Para poder participar en las convocatorias de acceso a las plazas vacantes ofertadas por movilidad con ascenso, se tendrá que encontrar en la situación de servicio activo, en la categoría inmediata inferior a la de la convocatoria, y contar con una antigüedad mínima de seis años de servicio como personal funcionario de policía local.

##### 3. Requisitos comunes

- a) Poseer la titulación académica prevista para la categoría a la que se pretenda optar.
- b) No encontrarse en la situación de separación de servicio o suspensión de funciones.
- c) Llevar más de tres años desde que se había accedido al puesto adjudicado con carácter definitivo tras participar en un concurso de movilidad. A estos efectos deberá presentar una declaración responsable junto con el modelo de solicitud.

Estos requisitos deberán reunirse y acreditarse documentalmente antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes. En esa misma fecha deberán acreditarse los méritos que se aleguen.

#### Artículo 70. *Procedimiento de selección*

##### 1. Movilidad horizontal

El procedimiento de selección en el sistema de movilidad horizontal será el de concurso de méritos, de acuerdo con el baremo que se recoja en la correspondiente orden de la consejería a estos efectos y por la que se determinen las pruebas de selección, temarios y baremos de méritos para el ingreso, promoción interna y movilidad en los cuerpos de policías locales, para la integración de los vigilantes y auxiliares de policía o interinos, para el acceso como vigilantes municipales y la contratación de auxiliares de policía de temporada.

- a) El procedimiento de concurso consistirá en la comprobación, evaluación y calificación de los méritos



alegados y justificados, si es el caso, por las personas participantes.

b) La puntuación final de cada aspirante consistirá en la suma de las calificaciones de los méritos totales, sin limitación. Al personal con puntuaciones más altas, en número igual al de plazas convocadas por este sistema, se le adjudicarán las plazas ofertadas.

## 2. Movilidad con ascenso

El procedimiento de selección en el sistema de movilidad con ascenso será el de concurso-oposición.

## 3. Supuesto de empate en la puntuación

De producirse empate en las puntuaciones finales obtenidas por dos o más aspirantes, se aplicarán los siguientes criterios de prelación hasta que se produzca el desempate:

a) Preferencia a la mujer en el supuesto de existir infrarrepresentación del sexo femenino, de acuerdo con el previsto en el artículo 19.2 desde decreto

b) Mayor antigüedad en la categoría y, de persistir el empate y resultar posible, en la categoría inmediata inferior y así de manera sucesiva.

c) Se primará la puntuación más alta referida a los méritos en el apartado de formación profesional.

d) Se primará la posesión de titulación académica de más nivel.

### *Artículo 71. Deberes en el caso de participación simultánea en varios procesos de movilidad*

El personal funcionario participante en dos o más procesos simultáneos de movilidad tanto de tipo horizontal como con ascenso, está sujeto a los siguientes deberes:

1. Comunicar a su respectivo ayuntamiento afectado su participación en procesos idénticos en otros ayuntamientos, de manera que se pueda tener en cuenta esta circunstancia por cada ayuntamiento, en el supuesto de resultar seleccionado, antes de dictar la propuesta de resolución del proceso de movilidad horizontal, o de movilidad con ascenso.

2. Comunicar por escrito al ayuntamiento en el que no vaya a tomar posesión, antes de la propuesta de resolución del proceso de movilidad horizontal o con ascenso, la renuncia a la misma.

### *Artículo 72. Renuncia a la plaza y posibilidad de cobertura alternativa*

1. Los destinos adjudicados son irrenunciables, excepto que con anterioridad al final del plazo posesorio, se obtenga otro destino mediante convocatoria pública, en cuyo caso podrá optar y comunicar la opción elegida.

En este caso, una vez comunicada esta circunstancia al ayuntamiento convocante de la plaza a la que renuncia la persona aspirante, podrá tomar posesión de otra plaza obtenida, al mismo tiempo, en otra convocatoria pública.

2. El tribunal, en este supuesto realizará una segunda, y, de ser el caso, sucesivas propuestas, en favor de la persona candidata que obtuviera la siguiente mejor calificación en el concurso de méritos en el caso de movilidad horizontal; o que hubiera superado el proceso selectivo en el caso de movilidad con ascenso.



3. Esta situación sería aplicable también en caso de que la persona candidata propuesta no reúna los requisitos de participación, una vez comprobados los mismos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Cese y nombramiento**

##### *Artículo 73. Cese y nombramiento*

1. La persona que resultara seleccionada y obtuviera plaza en un proceso de movilidad, cesará a todos los efectos en el puesto de trabajo que viniera ocupando en el plazo de cinco días hábiles, siguientes a la publicación de la resolución del concurso. Se iniciará desde esa fecha el cómputo de los plazos posesorios establecidos.

2. El inicio del cómputo de los plazos posesorios, en el ayuntamiento en el que obtuviera la plaza por movilidad, se producirá al día siguiente del cese en el puesto del ayuntamiento de origen desde el que concursa, disponiendo para tomar posesión de diez días hábiles, a computar desde el cese en el ayuntamiento de origen.

3. El ayuntamiento de origen se hará cargo de las retribuciones hasta el momento del cese e incluido ese día, correspondiéndole al nuevo ayuntamiento a partir de ese momento. A estos efectos, el tiempo transcurrido entre la fecha del cese y la de la toma de posesión se computará como de servicio activo en el nuevo ayuntamiento.

4. En todo caso, los plazos para la fecha del cese y de la toma de posesión, comenzarán a contar una vez que finalicen los permisos o licencias que tuviera concedidos la persona interesada.

##### *Artículo 74. Posibilidad de diferir el cese*

Los ayuntamientos podrán retrasar el cese del personal, que obtuviera nuevo puesto de trabajo en otro cuerpo de policía local, únicamente con carácter extraordinario y estricta necesidad del servicio, siempre por resolución motivada, por un plazo máximo de un mes.

Esta resolución deberá ser comunicada al personal afectado y al ayuntamiento de destino.

##### *Artículo 75. Curso selectivo de formación*

1. Las personas que accedieran a una plaza por movilidad con ascenso, estarán obligadas a participar y superar el curso selectivo de formación obligatorio que, para la categoría de que se trate, desarrolle la Academia Gallega de Seguridad Pública.

2. Por el ayuntamiento de destino serán nombradas, a tal fin, funcionarios en prácticas en la nueva categoría hasta la superación del curso en la Academia Gallega de Seguridad Pública, fecha en la que procederá su nombramiento por el ayuntamiento como funcionario de carrera en la nueva categoría.



## **CAPÍTULO IV**

### **Efectos administrativos derivados del sistema de movilidad**

#### *Artículo 76. Participación en nuevos procesos de movilidad*

1. Las personas que obtuvieran puestos definitivos tras la participación en procesos de movilidad, para participar en otra convocatoria por este sistema, tendrán que llevar un mínimo de tres años efectivos en el puesto obtenido en el último proceso de movilidad en el que hubiera participado, desde la toma de posesión en el mismo.
2. La posterior participación en una convocatoria por movilidad obligará a presentar declaración responsable de que se cumple con el plazo anterior, de acuerdo con la previsión contenida en el apartado 3 c) del artículo 69 de este decreto.
3. El personal funcionario que consiga una plaza por el sistema de movilidad, no podrá tomar posesión de otra plaza obtenida por este mismo sistema hasta que no transcurran tres años de servicio efectivo en el último puesto obtenido.

#### *Artículo 77. Situación administrativa*

De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 170 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, será declarado en la situación de servicio en otras administraciones públicas el personal funcionario de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtenga destino en una Administración pública distinta a la de origen. Se mantendrá en esa situación incluso en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que accede se integre como personal propio de esta.

#### *Artículo 78. Efectos administrativos*

1. En la situación de servicio en otras administraciones públicas, se conserva la condición de personal funcionario de su ayuntamiento de origen, sin derecho a la reserva de la plaza. En esta condición, se tiene derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que efectúe este ayuntamiento, mismo de promoción interna, para las que se cumpla con los requisitos exigidos.
2. Se entenderá como ayuntamiento de origen aquel a través del que se accedió a la condición de funcionario de policía local. En otro caso se considerará ayuntamiento de procedencia.
3. El tiempo de servicio prestado en la Administración pública en la que el personal funcionario esté destinado se computa como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.
4. El personal que reingrese al servicio activo en el ayuntamiento de origen, procedente de la situación de servicio en otras administraciones públicas, obtendrá el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados respecto de trienios, grado personal y otros méritos, y al mismo tiempo sus efectos sobre la posición retributiva.
5. Le corresponderá a la Alcaldía o al órgano competente del Ayuntamiento de origen la imposición, de ser el caso, de la sanción de separación del servicio.
6. Los ayuntamientos de origen o procedencia, como el de destino actual comunicarán al Registro de



Policías Locales de Galicia los actos de cese y toma de posesión correspondientes.

#### *Artículo 79. Reingreso y promoción*

El personal que se encuentre en otro ayuntamiento distinto al de origen, en virtud de un proceso de movilidad, está sometido las siguientes condiciones en cuanto al reingreso en el cuerpo de origen o de cara a la promoción interna:

1. El reingreso en el cuerpo de origen, en el que sigue siendo funcionario de carrera, solo se podrá hacer mediante otro sistema de provisión de puestos, o también con ocasión de promoción interna a una plaza de categoría superior.
2. De haber conseguido una categoría superior a la que se ostentaba en el ayuntamiento de origen, únicamente podrá reingresar en una plaza de esta nueva categoría, de acuerdo con la previsión del artículo 2.1 de este decreto-

#### *Artículo 80. Efectos sobre la situación de segunda actividad*

El personal que en virtud de un proceso de movilidad, desempeñe un puesto de trabajo en el cuerpo de policía local de un ayuntamiento distinto a aquel en el que accedió a su condición de funcionario público, tendrá también derecho a ocupar una plaza del catálogo de segunda actividad del ayuntamiento del actual destino, cuando así proceda por motivos de edad o de disminución de causas psicofísicas.

#### *Artículo 81. Comunicación al Registro de Policías Locales*

Los ayuntamientos que cuenten con personal destinado en sus cuerpos de policía local en virtud de procesos de movilidad, deberán adecuar en el plazo de seis meses a situación administrativa de estos a las previsiones contenidas en este decreto, comunicándolo al Registro de Policías Locales de Galicia.

## **TÍTULO V**

### **La subescala facultativa en los cuerpos de policía local**

#### **CAPÍTULO I**

### **Objeto, funciones y creación de la subescala facultativa**

#### *Artículo 82. Objeto y funciones de la subescala facultativa*

1. Conforme a lo dispuesto en el punto 1º del artículo 26 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, los ayuntamientos podrán crear la subescala facultativa, a la cual le corresponderá desempeñar tareas de cobertura y apoyo a las funciones policiales, en las especialidades que se consideren oportunas, según las peculiaridades propias de organización y funcionamiento. La subescala facultativa quedará adscrita al cuerpo de la policía local.
2. Los/las integrantes de la subescala facultativa son personal funcionario de carrera de los ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la



Administración local. En particular se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquier que sea su tipo y su duración, así como la cobertura de plazas con personal funcionario interino.

#### Artículo 83. *Creación de la subescala facultativa y sistemas de acceso*

Los ayuntamientos que consideren conveniente reforzar el cuerpo de policía local con plazas de técnicos o especialistas de distinto rango, nivel de titulación y especialización, podrán crear estas plazas dentro de la subescala facultativa, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las plazas que se creen deberán ser cubiertas por el sistema de turno libre y por el procedimiento de oposición, reservando hasta un veinticinco por ciento de las plazas para ser cubiertas mediante concurso-oposición por los miembros de los cuerpos de policía local de Galicia, siempre que posean la titulación exigida y acrediten una antigüedad de cinco años en el cuerpo de policía local.
- b) No se podrán crear plazas de esta subescala en la categoría de superintendente, ni tampoco en aquella categoría que resulte ser la máxima en el cuerpo de policía local de que se trate.

#### *Sección 1.ª Acceso a la subescala facultativa*

#### Artículo 84. *Requisitos comunes*

Para el ingreso en la subescala facultativa, por el turno libre, los aspirantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española y la mayoría de edad legal
- b) Poseer una estatura mínima de 1,65 metros los hombres, y 1,60 metros las mujeres
- c) Ser titular de los permisos de conducir de las clases A2 y B
- d) No haber sido condenado/a por delito doloso ni separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración pública o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni encontrarse en la situación de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial, cuando se trate de acceder al cuerpo o escala de personal funcionario del cual la persona fue separada o inhabilitada.  
Será aplicable sin embargo el beneficio de la rehabilitación conforme las normas penales y administrativas, que el/la aspirante deberá acreditar mediante el correspondiente documento oficial.
- e) Compromiso por escrito de portar armas durante el servicio y, si es el caso, llegar a utilizarlas en los casos y circunstancias legalmente establecidas, que el aspirante presentará en forma de declaración responsable, o según el modelo que se exija en la convocatoria.
- f) Presentación de un informe de salud, autorizado por personal facultativo, en que se haga constar expresamente que la persona aspirante reúne las condiciones físicas y sanitarias para la realización de los ejercicios físicos que se especifiquen en la correspondiente prueba de la oposición, lo que no excluirá



las comprobaciones posteriores de lo que se refleja en dicho informe.

Las personas aspirantes entregarán al Tribunal el informe de salud, expedido dentro de los 15 días inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la primera prueba de aptitud física.

Todos estos requisitos deberán acreditarse en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias de la convocatoria correspondiente, excepto el informe de salud que será presentado en el acto de llamamiento para las pruebas físicas, requisito necesario para su admisión en la realización de las mismas.

#### Artículo 85. *Requisitos específicos de titulación*

En cada convocatoria, según la categoría y escala correspondiente, deberán determinarse los requisitos de titulación exigida a los aspirantes de acuerdo con el subgrupo administrativo de clasificación al que accede, teniendo en cuenta las necesidades del ayuntamiento convocante.

#### Artículo 86. *Pruebas de la oposición y su orden de desarrollo*

1. Las pruebas de la oposición se deberán desarrollar por el orden siguiente:

a) Prueba de conocimientos.

1) Evaluación de los conocimientos de los aspirantes sobre los contenidos del temario correspondiente.

2) Evaluación del conocimiento de la lengua gallega.

b) Prueba de aptitud física, incluida la comprobación de la estatura de los aspirantes.

c) Prueba psicotécnicas

d) Reconocimiento médico.

2. Todas las pruebas recogidas en el punto anterior tienen carácter eliminatorio.

3. Se faculta el tribunal cualificador, una vez finalizada la prueba de conocimientos, para establecer por orden decreciente de puntuación el porcentaje de aspirantes que deban desarrollar el resto de las pruebas, por turnos consecutivos de resultar necesario, cuyo número no será inferior en todo caso al doble de las plazas convocadas.

#### Artículo 87. *Descripción de las pruebas*

1. Las pruebas de evaluación de los conocimientos de los aspirantes deberán mostrar su preparación intelectual y su dominio de los contenidos del temario correspondiente, que tendrá una parte general y otra específica, determinándose por orden de la consejería competente en materia de seguridad los contenidos



de la parte general.

Consistirá en la contestación por escrito de un cuestionario de 100 preguntas, tipo test, que será propuesto por el tribunal. Los aspirantes dispondrán de dos horas para su realización. La prueba se calificará por el tribunal de cero a diez puntos, siendo preciso conseguir cinco puntos como mínimo.

2. La prueba de conocimiento de la lengua gallega estará dirigida a la comprobación, por parte del tribunal, de que los aspirantes comprenden, hablan y escriben correctamente el gallego, sometiéndolos a las pruebas que consideren más adecuadas para tal comprobación. Esta prueba se calificará cómo apto o no apto.

Sin embargo, las personas aspirantes que estén en posesión del Celga 4 o equivalente, debidamente homologado por el órgano competente en materia de política lingüística de la Xunta de Galicia, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Orden de 16 de julio de 2007, por la que se regulan los certificados oficiales justificativos de los niveles de conocimiento de la lengua gallega (DOG núm. 146, de 30 de julio), estarán exentos de la realización de esta prueba, la que se les dará por superada con la calificación de apta.

3. Las pruebas de aptitud física irán dirigidas a la comprobación de las capacidades de fuerza, resistencia, agilidad, flexibilidad y velocidad de los aspirantes. Se calificarán cómo apto/no apto.

4. Las pruebas psicotécnicas estarán dirigidas a determinar las actitudes y aptitudes personal de los aspirantes y su adecuación a la función policial que se va a desempeñar. Consistirán en la aplicación de una prueba de inteligencia que medirá la capacidad intelectual y psicomotriz del aspirante; y también en la aplicación de pruebas de personalidad destinadas a medir los aspectos afectivos y volitivos que permitan una apreciación global de la personalidad de los aspirantes. Se calificarán cómo apto/no apto.

5. El reconocimiento médico será efectuado por facultativos especialistas, a fin de garantizar que las persoas aspirantes estean en condiciones idóneas para el ejercicio de las funciones a desempeñar. Se calificará como apto/no apto

#### Artículo 88. *Puntuación final de los aspirantes*

Finalizadas las pruebas, el tribunal otorgará a cada aspirante la puntuación final obtenida, que será la calificación de la prueba de conocimientos. Esta puntuación será determinante para confeccionar la lista de aprobados/as, teniendo en cuenta también la lista de reserva prevista en el artículo 26 de este decreto.

#### *Sección 2.ª Reserva de plazas en las categorías de turno libre para su provisión por el procedimiento de concurso-oposición*

#### Artículo 89. *Reserva de plazas*

1. De acuerdo con el dispuesto en el punto 3 del artículo 26 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, de las plazas que se oferten por el turno libre se reservará hasta un veinticinco por ciento de ellas para ser cubiertas por el procedimiento de concurso-oposición.



2. A estas plazas solo podrán optar los miembros de los cuerpos de policía local de Galicia que cuenten con la titulación exigida y con una experiencia de cuando menos 5 años en la categoría de que se trate.

#### Artículo 90. *Provisión de estas plazas*

1. Estas plazas se proveerán por el procedimiento de concurso-oposición, en el que se valorarán los méritos que se determinen en la fase de concurso, y las pruebas correspondientes en la fase de oposición, que consistirán en la calificación de los conocimientos de los aspirantes referidos a un temario específico para la plaza a que optan, debiendo aprobar la fase de oposición para superar el proceso selectivo.

2. Para establecer la puntuación final conjunta de ambas fases, se deberá tener en cuenta que el porcentaje de esa puntuación no podrá ser superior al 40% en la fase de concurso y al 60% en la de oposición.

## **CAPITULO II**

### **Nombramiento y curso de formación**

#### Artículo 91. *Relación de aprobados y nombramiento de funcionarios en prácticas*

Publicada la relación de aprobados, del proceso selectivo de que se trate, por el ayuntamiento serán nombrados personal funcionario en prácticas, para el desarrollo del curso selectivo de formación con los derechos y deberes que legalmente les correspondan según su situación y categoría.

#### Artículo 92. *Curso selectivo de formación y deber de superarlo*

1. La superación de este curso resulta obligatoria para acceder a la condición de personal funcionario de carrera en la categoría o puesto correspondiente.

2. En el caso de no incorporación al curso, o abandono de este sin finalizarlo, excepto por causas excepcionales o ajenas a su voluntad, el aspirante perderá todos los derechos conseguidos en el proceso selectivo.

3. El alumnado que no supere el curso en la Academia Gallega de Seguridad Pública, incluidas las pruebas o exámenes de carácter extraordinario, perderá todos los derechos conseguidos en el proceso selectivo.

4. Este curso podrá desarrollarse en la Academia Gallega de Seguridad Pública, de manera presencial o a distancia, mismo con la posibilidad de participar el alumnado en actividades formativas ajenas, de contenido semejante, que se impartan en otros centros de formación, públicos o privados, de reconocido prestigio, con los que la academia mantenga relaciones de intercambio o colaboración.

#### Artículo 93. *Informe de la Academia Gallega de Seguridad Pública y toma de posesión*



Una vez superado el curso selectivo de que se trate, la academia emitirá informe al ayuntamiento correspondiente certificando tal circunstancia, de manera que pueda procederse al nombramiento como personal funcionario de carrera y a la toma de posesión en la plaza o puesto concreto.

## **TÍTULO VI**

### **Del régimen estatutario**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Derechos y deberes**

Artículo 94. *Derechos y deberes específicos de la función policial.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, el personal de los cuerpos de policías locales y los vigilantes municipales tienen los derechos y los deberes que les corresponden como funcionarios del ayuntamiento respectivo, en el marco de la especificidad de su función, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los derechos de las personas que integran los cuerpos de policía local son los recogidos por la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la Ley 4/2007, de 20 de abril, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en estas normas y en concreto los siguientes:

- a) A una adecuada formación y perfeccionamiento
- b) A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial, con total respeto de los períodos mínimos de descanso y otros aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Se adoptarán las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en el Real decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en materia de trabajo nocturno.
- c) A unas adecuadas prestaciones de seguridad social.
- d) A obtener información y participar en la determinación de sus condiciones de trabajo y actividad profesional.
- e) A las recompensas y premios que se establezcan reglamentariamente.
- f) A la asistencia y defensa letrada especializada.
- g) A la no discriminación por razón de origen, etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual y propia imagen.
- i) A la dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual o por razón de sexo, moral y laboral.



- j) A la libertad de expresión, dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- k) A la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera, que únicamente podrá perderse por las causas establecidas en las leyes.
- l) Al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen.
- m) A la representación y negociación colectiva, de acuerdo con la legislación vigente.
- n) A la prestación del servicio en condiciones adecuadas.
- ñ) A una adecuada carrera profesional.
- o) A la protección de la salud física y psíquica.
- p) Al establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de conformidad con la normativa vigente.
- q) A la adopción de las medidas necesarias, con relación a las funcionarias de policía local, durante los períodos de gestación y lactancia, para que tengan la adecuada protección de sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante.
- r) A los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

2. Los ayuntamientos les otorgarán la consideración social que corresponde a su jerarquía y a la dignidad del servicio policial, protegerán sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, así como garantizarán el cumplimiento de los derechos recogidos en los artículos 48 a 59 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

3. El personal de los cuerpos de policía local tienen derecho a una remuneración adecuada, a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del ayuntamiento, previa negociación con quien ostente la representación sindical, y que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su responsabilidad, especial dificultad técnica, incompatibilidad, nivel de formación, dedicación, riesgo que comporta su misión, penosidad, turnicidad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial.

#### *Artículo 95. Seguridad y salud laboral en los Cuerpos de Policía local*

1. El personal de los Cuerpos de Policía Local de Galicia, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad en el trabajo. Tal derecho comprende el derecho a la información, a la formación en materia preventiva, a realizar propuestas y a participar en la prevención de todos los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, así como a la adopción de las medidas de protección y prevención aplicable a dichos riesgos.



Los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias orientadas a garantizar la seguridad del personal de los Cuerpos de Policía Local, inspiradas en los siguientes principios generales:

- a) Evitar y evaluar los riesgos.
- b) Combatir los riesgos en su origen.
- c) Adaptar el trabajo al funcionario/a, en particular en lo que respeta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos, con objeto de reducir los posibles efectos negativos del trabajo en la salud.
- d) Priorizar la protección colectiva sobre la individual.
- e) Estimular el interés de los/las funcionarios/as por la seguridad y la salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información.
- f) Elegir los medios y equipos de trabajo más adecuados a través de los representantes del personal, teniendo en cuenta la evolución de la técnica.

2. En materia de salud laboral, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales, en especial la evaluación de riesgos, tanto en las instalaciones como de las circunstancias de cada puesto de trabajo y los medios a disposición, fijándose el equipo de protección individual correspondiente.

Los exámenes de salud incluirán, en todo caso, una historia clínico-laboral, en que, además de los datos de la anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas. En particular se atenderá a la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo en relación con el embarazo y lactancia, así como a las medidas que se incorporarán, de ser el caso, para la adaptación de estos puestos, eliminando en su origen estos riesgos o reduciéndolos significativamente, si fuese posible.

Los ayuntamientos promoverán la salud del personal de policía local mediante revisiones médicas periódicas de carácter psicofísicas. Su periodicidad deberá ser anual.

3. Cuando se acuerde la retirada del armamento por disminución de las condiciones psicofísicas, se asignará a la persona afectada el desempeño de servicios policiales adecuados a dicha situación, instándose de oficio su pase a la segunda actividad por el procedimiento previsto, y se notificará, si procede, a la autoridad competente a los efectos respeto de las armas de uso particular.

4. Se adoptarán las medidas adecuadas para que el personal de policía local reciba la información necesaria en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que tiene que desarrollar.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención adoptadas en relación con los riesgos indicados en el párrafo anterior.



c) Las medidas adoptadas en las instalaciones propias o en las que presten vigilancia permanente, en casos de emergencia por evacuación, lucha contra incendios o primeros auxilios.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las actuaciones mínimas que en materia de salud laboral deban ser aplicables a la policía local, así como la aplicación de la legislación sobre prevención de riesgos laborales que sean procedentes en atención a las actividades específicas policiales.

6. Los ayuntamientos deberán contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de policía local en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria.

#### Artículo 96. *Retirada de armas de fuego como medida de seguridad*

1. Como garantía para la seguridad propia y también de terceros, se procederá a la retirada del armamento reglamentario y del particular, en el caso de disponer de él, al personal policial que se encontrara en alguna de las siguientes situaciones:

- a) sentencia judicial firme que comporte la separación del servicio o suspensión de funciones,
- b) cumplimiento de sanción disciplinaria de separación del servicio o suspensión de funciones,
- c) situación de baja por incapacidad de tipo psicológico, que resulte acreditada,
- d) baja por incapacidad laboral transitoria, cuando sea superior a quince días y no se acredite mediante certificado médico que esta incapacidad no afecta negativamente a las condiciones psíquicas.

2. Para proceder a la retirada del armamento es preciso resolución motivada de la alcaldía, tras la tramitación de un expediente contradictorio en el que se documente alguna de las situaciones anteriores.

3. También se podrá ordenar la retirada cuando el personal policial manifieste algún episodio grave de comportamiento anómalo o de inestabilidad emocional reiterada, que deberá documentarse debidamente, sin perjuicio de la urgente retirada del armamento por parte de la jefatura del cuerpo o mando del que dependa esta persona como medida cautelar, cuando se considere objetivamente que de no retirarlo se podría producir una situación de riesgo potencialmente grave.

En este supuesto, para evitar esa probable situación de riesgo grave para la propia persona a la que se le retira el armamento, o para terceros, la alcaldía podrá ordenar que esta sea examinada por especialista que certifique su aptitud para el servicio policial, o la incapacidad laboral para el mismo.

4. El armamento retirado les será entregado de nuevo una vez que se cumplieran las penas o sanciones impuestas; se produzca de nuevo el alta para el servicio; o se pueda documentar que habían desaparecido las causas que motivaron la retirada.

#### Artículo 97. *Instalaciones y equipos de trabajo*



1. Los ayuntamientos deberán disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que el personal de los cuerpos de policía local pueda desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados para las tareas previstas y, a su vez, para que garanticen la seguridad y salud de los/las funcionarios/as que los utilizan. Se ajustarán a lo dispuesto en su normativa específica y se tendrán en cuenta las recomendaciones técnico-científicas existentes en su caso para el manejo de dichos medios.

Además de los folletos y manuales de uso que acompañen a los diferentes equipos, cuando su utilización implique complejidad técnica o una determinada calificación, se proporcionará la formación adecuada a las personas encargadas del su manejo.

La Administración proporcionará a los/las policías locales, equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones, y velarán por el uso efectivo y correcto de los mismos.

#### Artículo 98. *Deber de residencia*

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, el personal de policía local podrá residir fuera de la localidad donde trabaja, exceptuados los casos en que por razones del servicio sea necesario el deber de residencia en la propia localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la localidad donde resida no podrá distar más de 180 kilómetros respecto de la localidad de destino.

## **CAPÍTULO II** **Segunda actividad**

### *Sección 1.ª Disposiciones generales*

#### Artículo 99. *Normativa aplicable*

El pase del personal funcionario de los cuerpos de policías locales de Galicia a la situación de segunda actividad, definida en el artículo 62 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, se producirá por cualquiera de las causas recogidas en su artículo 63, en los términos y condiciones reguladas en el título VI, capítulos II e III de dicha ley, en este decreto y, supletoriamente, por lo previsto en la legislación vigente en materia de función pública. Se exceptúa de su aplicación la subescala facultativa.

#### Artículo 100. *Segunda actividad y servicio activo*

Únicamente procederá la declaración de segunda actividad desde la situación de servicio activo en algún cuerpo de policías locales de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se permanecerá en ella hasta el pase a la jubilación o a otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que la causa del pase a la situación de segunda actividad fuera por embarazo, lactancia o insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y que tales circunstancias desaparezcan.



#### Artículo 101. *Documento de acreditación profesional, uniformidad y armamento*

1. La situación de segunda actividad deberá figurar en el documento de acreditación profesional del personal funcionario.
2. Los puestos de segunda actividad no incluidos en el cuerpo de policía local o en funciones de seguridad, se desempeñarán sin uniformidad y sin armamento.

#### Artículo 102. *Funciones en segunda actividad*

El personal funcionario que se encuentra en la situación de segunda actividad podrá desempeñar, de acuerdo con su formación y categoría, preferentemente en el área de seguridad y acomodado a su experiencia y capacidad, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Vigilancia de la seguridad de los edificios destinados a las dependencias municipales.
- 2) Gestión y control del mantenimiento de los medios técnicos que el cuerpo de policía local utiliza para cumplir con sus deberes:
  - a) Vehículos y el material relacionado con ellos
  - b) Sistemas de transmisiones y telecomunicaciones
  - c) Vestuario y equipación
- 3) Asistencia y apoyo a trabajos no operativos relacionados con la investigación de accidentes de tráfico y otras actividades relativas a la seguridad viaria.
- 4) Tareas administrativas
  - a) Atención al público
  - b) Apoyo en la tramitación de licencias, permisos, autorizaciones y sanciones administrativas.
  - c) Apoyo en el análisis estadístico y en las tareas informáticas
- 5) Gestión de recursos humanos y de control y mantenimiento de medios materiales.
- 6) En general, todas aquellas actividades técnicas de asesoramiento, instrumentales de gestión y apoyo de la actividad policial o relacionadas con ella, de características similares a las expresadas en los párrafos anteriores, siempre que estas no impliquen actuaciones policiales operativas.

Cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo de policía local, o estos no cuenten con las condiciones que requiera la capacidad de la persona interesada, la segunda actividad podrá realizarse en otros puestos de trabajo del propio Ayuntamiento, de igual o similar categoría y nivel al de origen.

#### Artículo 103. *Formación y capacitación*

Con el fin de que se puedan desarrollar, de la manera más eficaz posible, las funciones inherentes al



nuevo puesto de trabajo derivado del pase a la situación de segunda actividad y así facilitar la integración del funcionario/la, el ayuntamiento propiciará las acciones formativas que se consideren necesarias al efecto y en las cuales el personal funcionario afectado deberá participar.

#### Artículo 104. *Promoción y movilidad*

En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad, excepto cuando su causa había sido el embarazo o la lactancia.

#### Artículo 105. *Mejoras sociales*

Durante la permanencia en la situación de segunda actividad, el personal funcionario disfrutará de las prestaciones sociales y ayudas que puedan corresponder a los policías locales en situación administrativa de servicio activo del respectivo ayuntamiento.

#### Artículo 106. *Resoluciones y comunicación al Registro de Policías Locales de Galicia*

1. Corresponde al/la alcalde/esa dictar las resoluciones de pase a la situación de segunda actividad y, si es el caso, las resoluciones de reingreso en el servicio activo. Las resoluciones deberán ser expresas y motivadas.

2. Una vez adoptada la resolución para el pase a la situación de segunda actividad, se comunicará a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales, para que tal circunstancia sea anotada en el Registro de Policías Locales de Galicia.

#### Artículo 107. *Razones excepcionales*

1. El/la alcalde/esa podrá requerir, motivadamente y de manera expresa, al personal funcionario de los cuerpos de la policía local en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones operativas de la policía local, por el tiempo mínimo necesario, cuando concurran razones excepcionales de seguridad ciudadana que presenten las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean imprevisibles y no periódicas

b) Que sean de tal magnitud que no se puedan resolver por los medios policiales operativos comunes ni a través de convenios de colaboración con otros ayuntamientos

2. La designación de este personal, en situación de segunda actividad por razón de edad, se realizará de acuerdo con el orden cronológicamente inverso al pase a dicha situación.

Estará exento de esta designación aquel personal en situación de segunda actividad por tener disminuidas las aptitudes física, psíquicas o sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, o por situaciones derivadas de embarazo o lactancia..



3. De manera inmediata deberán comunicarse a la unidad directiva con competencia en materia de coordinación los requerimientos efectuados y las razones excepcionales que los motivaron.

4. Al personal funcionario que tenga que realizar los servicios enumerados en este artículo se le dotará de la uniformidad y de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

### *Sección 2.ª Procedimientos de pase a la situación de segunda actividad*

#### *Subsección 1.ª Por cumplimiento de la edad determinada para cada escala*

##### *Artículo 108. Iniciación del procedimiento*

El procedimiento por esta causa lo iniciará de oficio el ayuntamiento a que pertenezca el/la funcionario/a policial.

##### *Artículo 109. Comunicación a la persona interesada.*

El ayuntamiento comunicará al/la funcionario/a el pase a la situación administrativa de segunda actividad con la antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a los tres meses anteriores al cumplimiento de las edades establecidas para cada escala en el artículo 64 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, con el fin de que la persona interesada pueda solicitar, si lo estima conveniente, la prórroga en el servicio activo prevista en el párrafo 3º del dicho artículo, sin que se produzca interrupción en este.

##### *Artículo 110. Prórroga en el servicio activo*

1. El personal funcionario interesado podrá presentar ante el ayuntamiento respectivo solicitud de aplazamiento del pase a la situación de segunda actividad y, por lo tanto, de prórroga en el servicio activo, con un mínimo de tres meses, antes del cumplimiento de la edad o del vencimiento del aplazamiento anual que había concedido.
2. El ayuntamiento, tras la comunicación a la consejería competente en materia de seguridad, dictará resolución que será notificada a la persona interesada en el plazo de un mes, contado desde la fecha de presentación de su solicitud, sobre el aplazamiento del pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, y siempre que medie el informe favorable previsto en el artículo 64.3 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

#### *Subsección 2.ª Por disminución de las condiciones psicofísicas*

##### *Artículo 111. Iniciación del procedimiento*

El procedimiento podrá ser iniciado de oficio por el ayuntamiento al que pertenece el/la funcionario/a o por



solicitud de la persona interesada, a la cual deberá acompañar los informes médicos en que fundamente su petición.

#### Artículo 112. *Evaluación del tribunal médico*

1. La solicitud, junto con la documentación, será enviada al tribunal médico que se debe constituir, por el ayuntamiento a que pertenezca el personal funcionario solicitante, al efecto de la evaluación de la disminución de las condiciones psicofísicas.

2. Este tribunal médico estará formado por tres facultativos de la especialidad de que se trate y que pertenezcan al sistema sanitario público de Galicia o a los cuadros médicos de las entidades colaboradoras, uno por propuesta del propio interesado/a, otro por propuesta del ayuntamiento a que pertenezca el funcionario y el tercero por propuesta del Servicio Gallego de Salud.

3. El tribunal médico se deberá constituir para examinar la solicitud y documentación presentada en el plazo de dos meses desde su presentación. En el supuesto de que la persona interesada o el ayuntamiento no propongan ningún médico o si los propuestos/as no aceptan, el ayuntamiento correspondiente solicitará la designación directa del médico o médicos necesarios por el Servicio Gallego de Salud.

4. A la vista de la documentación presentada, el tribunal médico, después del acuerdo de sus miembros en tal sentido, podrá citar el/la funcionario/a para la realización de un reconocimiento médico. Si lo/a funcionario/la acreditara que está impedido/a para asistir, el tribunal podrá disponer lo que cuide conveniente para la realización del reconocimiento cuando resulte imposible emitir dictamen con la documentación que figure en el expediente.

5. En el supuesto de que el/la funcionario/a no comparezca y no justifique su incomparecencia, será citado por segunda vez. De no acudir, el tribunal médico emitirá su dictamen con base en los documentos que figuran en el expediente.

6. En cualquier caso, los responsables del dictamen podrán solicitar información y asesoramiento no vinculante de especialistas o la realización de pruebas, exploraciones o reconocimientos que consideren necesarios para evaluar la aptitud psicofísica del/de la funcionario/a.

7. A los miembros del tribunal médico les será de aplicación lo previsto en materia de abstención y recusación por la legislación reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público

8. El régimen de funcionamiento del tribunal será el previsto para los órganos colegiados.

#### Artículo 113. *Cuadro de aptitudes*

1. La elaboración del dictamen médico se hará teniendo en cuenta el siguiente cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales que originan el pase a la situación de segunda actividad:



Con carácter general:

a) El diagnóstico de una enfermedad, o la catalogación de un síndrome o proceso patológico, no es un criterio de valoración en sí mismo, pero sí lo es la disminución en las aptitudes psicofísicas que origine.

b) Para la valoración de las enfermedades, síndromes y procesos patológicos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1º Cronicidad de la enfermedad, síndrome y/o proceso patológico.

2º Posibilidades de mejoría clínica con/sin tratamiento.

3º Posibilidades de empeoramiento por la permanencia en el servicio activo.

4º Posibilidades terapéuticas con que cuenta para su curación.

5º Cuando se trate de enfermedades infecto-contagiosas, además, las posibilidades de contagio.

c) Se tendrán en cuenta las enfermedades, síndromes, procesos patológicos que, a juicio de los facultativos, le disminuyan las aptitudes psicofísicas necesarias para permanecer en la situación de servicio activo, y no constituyan motivo de jubilación por incapacidad permanente absoluta para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la previsión del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

d) Los facultativos aplicarán este cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas en función de las exigencias laborales propias de la policía local, conforme a las funciones y actividades propias de la escala y categoría del funcionario.

2. Además de lo anterior serán motivo de pase a la situación de segunda actividad aquellas enfermedades, síndromes y procesos patológicos que, a juicio de los facultativos, incapaciten al/la funcionario/a para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría.

#### Artículo 114. *Dictamen*

1. El tribunal médico dictaminará si las afecciones o enfermedades están incursas o no en el cuadro de causas de disminución de las aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales que originen el pase a la segunda actividad y que se recoge en el artículo anterior.

2. El dictamen médico que se elabore garantizará el secreto necesario de los datos de salud del/de la funcionario/a y concluirá con la declaración de «apto» o «no apto» para el servicio activo.

3. El dictamen que emita el tribunal médico vinculará al órgano competente para declarar el pase a la situación de segunda actividad.

4. El tribunal médico propondrá en su dictamen el pase a la situación de segunda actividad o que se tramite el correspondiente expediente de incapacidad permanente absoluta para la jubilación forzosa. Para tales efectos el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:



- a) La existencia o no de disminución de aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales.
- b) Si la disminución de aptitudes se prevé, o no, con carácter permanente.
- c) Si la insuficiencia en las aptitudes afecta o no las funciones y actividades policiales desempeñadas por el/la funcionario/a en su trabajo habitual.

5. El tribunal médico dirigirá el dictamen al/la alcalde/esa para que adopte la pertinente resolución, contra la que se podrán interponer los recursos previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

#### Artículo 115. *Revisión*

1. La resolución por la que se declara el pase a la situación administrativa de segunda actividad podrá ser revisada de oficio o por solicitud de la persona interesada. Cuando en el dictamen médico se indique que se prevé la recuperación de las disminuciones psicofísicas que dieron lugar al pase del/de la funcionario/a a la segunda actividad, el ayuntamiento deberá iniciar de oficio la revisión de la resolución en el plazo de un mes contado desde la finalización del plazo de recuperación previsto en el dictamen.

2. El procedimiento para la revisión será el regulado en los artículos anteriores, aunque el dictamen se limitará a indicar si tuvo lugar la recuperación de las disminuciones físicas o psíquicas que motivaron el pase a la segunda actividad.

3. Si se dictamina la recuperación del/de la funcionario/a y su aptitud para el desempeño de la función policial que tenga encomendada, el ayuntamiento resolverá su reingreso en el servicio activo. En caso contrario, se desestimarán la revisión de la declaración del pase a la segunda actividad.

#### Artículo 116. *Plazos de resolución*

El plazo máximo de resolución del procedimiento para el pase a la situación de segunda actividad por causa de disminución de las aptitudes psicofísicas es de cuatro meses y el de revisión de tres meses, contados desde la fecha de su iniciación.

### Subsección 3.<sup>a</sup> Por embarazo o lactancia

#### Artículo 117. *Iniciación del procedimiento*

El procedimiento se iniciará por instancia de la funcionaria interesada o del ayuntamiento a partir del conocimiento de la situación de embarazo o lactancia.

Se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición de las mujeres embarazadas, que dieran a luz recientemente o en período de lactancia, a cualquier tipo de riesgo de acuerdo con el establecido en el artículo 26.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

Las medidas se basarán en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y podrán incluir adaptaciones de horarios y turnos cuando resulte necesario.



#### Artículo 118. *Dictamen*

El dictamen médico necesario para el pase a la situación de segunda actividad por causa de embarazo o lactancia consistirá en un certificado médico oficial que acredite tal circunstancia. En el supuesto de lactancia dicho certificado deberá acreditar que las condiciones del puesto habitual de la funcionaria pueden influir en su estado de salud.

#### Artículo 119. *Duración*

1. La funcionaria embarazada permanecerá en la situación administrativa de segunda actividad hasta el momento en que finalice el embarazo, a partir del cual pasará a la situación de servicio activo, sin perjuicio de la licencia o la incapacidad temporal que le corresponda.

2. En el supuesto de lactancia la funcionaria permanecerá en la situación administrativa de segunda actividad hasta el momento en que finalice la lactancia, a partir del cual pasará a la situación de servicio activo, sin perjuicio de la licencia que le corresponda.

#### Artículo 120. *Plazo de resolución*

El plazo máximo de resolución del procedimiento para el pase a la situación de segunda actividad por causa de embarazo o lactancia será de diez días contados desde la fecha de su iniciación.

### **CAPITULO III**

#### **Distinciones y recompensas**

##### *Sección 1.ª Disposiciones generales*

#### Artículo 121. *Creación y modalidades*

Con la finalidad de premiar y distinguir públicamente a los policías locales de Galicia y a los/las vigilantes municipales de los ayuntamientos sin cuerpo de policía local, por hechos excepcionales o de particular relevancia, que no formen parte de las funciones y cometidos normales de sus puestos de trabajo, así como a aquellas personas o entidades públicas y privadas que destaquen por su conducta a favor de las policías locales y de sus competencias, se crean las siguientes modalidades de distinciones y recompensas de la Xunta de Galicia:

- a) Placa colectiva al mérito de la policía local.
- b) Placa individual al mérito de la policía local.
- c) Medalla al mérito de la policía local.
- d) Distintivos de permanencia y encomienda de dedicación al servicio
- e) Felicitaciones públicas.



### Artículo 122. *Ámbito subjetivo de las distinciones*

1. La placa colectiva al mérito de la policía local, destinada a distinguir los cuerpos de las policías locales de Galicia o de sus unidades operativas, por su contribución y meritoria labor colectiva a favor de la dignificación y reconocimiento público de las policías locales, así como en su defensa y promoción de los derechos y libertades públicas.

Excepcionalmente, podrán ser distinguidos los restantes cuerpos y fuerzas de seguridad, cuando cumplan alguna de las condiciones exigidas para su concesión y se valoren de manera especial actuaciones particularmente relacionadas con las competencias de las policías locales.

2. La placa individual y la medalla al mérito de la policía local, se destinan a distinguir a título individual el personal funcionario de los cuerpos de las policías locales de Galicia y a los/las vigilantes municipales de los ayuntamientos sin cuerpo, que destacaron de manera relevante por su notoria entrega al servicio, por su trabajo humanitario, su contribución a la dignificación, prestigio y reconocimiento público de las policías locales, así como en la defensa y promoción de los derechos y libertades públicas.

Excepcionalmente, podrá ser distinguido el personal funcionario de los restantes cuerpos y fuerzas de seguridad, cuando cumpla alguna de las condiciones exigidas para su concesión y se valoren de manera especial actuaciones particularmente relacionadas con las competencias de las policías locales.

3. El distintivo de permanencia se entregará al personal funcionario de los cuerpos de policía local de Galicia, cualquiera que sea su categoría, cuando se cumplan los requisitos de permanencia y de trayectoria profesional exigidos para su concesión.

4. Las felicitaciones públicas se concederán a personas ajenas a los cuerpos de policías locales o entidades públicas o privadas que destaquen en la promoción y apoyo a la función de la policía local.

### Artículo 123. *Placa individual y colectiva al mérito de la policía local*

1. Para conceder la placa individual al mérito de la policía local será preciso que en las personas interesadas concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Resultar fallecido/a o en situación de incapacidad que impida la continuidad en el ejercicio de la función policial en un acto de servicio o como consecuencia de él, siempre que se evidencie un sobresaliente y excepcional valor personal.

b) Intervenir en actos de servicio con una conducta que evidencie un sobresaliente y excepcional valor personal con riesgo grave e inminente para la propia vida, aunque no se produzcan los resultados recogidos en el epígrafe anterior.

2. Para conceder la placa colectiva al mérito de la policía local será preciso que concurran en las personas interesadas alguna de las siguientes condiciones:



- a) Participar en un acto de servicio de especial dificultad o complejidad que requiera de los funcionarios actuantes una acción de carácter extraordinario y excepcional que ponga en riesgo grave e inminente sus vidas y del que deriven inequívocos beneficios en la defensa y promoción de los derechos y libertades públicas de especial trascendencia y repercusión en el ámbito de la comunidad autónoma.
- b) Por una destacada trayectoria profesional, con dedicación a sectores de especial protección, por estudios o trabajos científicos que comporten prestigio y evidencien una labor colectiva a favor de la dignificación y reconocimiento público de las policías locales.

#### **Artículo 124. *Medalla al mérito de la policía local***

1. Para conceder la medalla al mérito de la policía local, será preciso que concurren en las personas interesadas alguna de las siguientes condiciones:

- a) Intervenir en actos en defensa y protección de los intereses que tengan encomendados y que pongan de manifiesto cualidades de valor, sacrificio, lealtad o abnegación excepcional, y de los cuales derive riesgo grave para la persona, con independencia del resultado producido, siempre que superen el estricto cumplimiento de sus obligaciones y deberes reglamentarios.
- b) Participar en tres o más servicios en que medie agresión con armas u otros medios peligrosos, que entrañen riesgo grave para su persona, demostrando valor, capacidad y eficacia en las actuaciones.
- c) Dirigir o ejecutar con éxito un servicio en que por su especial y extraordinaria dificultad o importancia se evidencian importantes cualidades profesionales o cívicas.
- d) Sobresalir con notoriedad y perseverancia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, que constituya una conducta ejemplar y prolongada en el tiempo, para dignificación, prestigio y reconocimiento público de las policías locales, así como en su misión de defensa, promoción y protección de las libertades públicas.
- e) Realizar estudios profesionales o científicos relevantes que prestigien las competencias y funciones de las policías locales.

2. El número máximo de medallas que se concederán cada anualidad se determinará por orden de la consejería competente en materia de seguridad.

#### **Artículo 125. *Distintivos de permanencia y encomienda de dedicación al servicio***

1. El personal funcionario de los cuerpos de policía local tendrá derecho a portar en su uniformidad los siguientes distintivos de permanencia y encomienda de dedicación al servicio:

- a) Distintivo de permanencia a los 15 años de servicio policial efectivo, que podrá adquirir directamente el personal interesado para su uso.
- b) Distintivos de permanencia a los 25 y 35 años de servicio policial efectivo, que serán entregados por la



dirección general con competencias en materia de coordinación de policía local.

c) Encomienda de dedicación al servicio policial, que será entregado por la dirección general con competencias en materia de coordinación de policía local, al personal funcionario que cumpliera los 35 años de servicio efectivo y que hubiera sido distinguido con la Placa individual o la Medalla al mérito de la policía local.

2. Los distintivos de permanencia se reconocerán anualmente al personal funcionario de policía local, cualquiera que sea su categoría, mediante resolución de la dirección general competente en materia de coordinación de policía local, una vez acreditada la antigüedad señalada en el punto anterior, y tengan una trayectoria profesional excepcional, sin que consten antecedentes desfavorables en su expediente personal o pendientes de cancelar.

3. Para tales efectos los ayuntamientos remitirán a dicha unidad directiva, antes de 15 de febrero de cada año, la certificación del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los puntos anteriores.

#### Artículo 126. *Felicitaciones públicas*

1. Las felicitaciones públicas se concederán de forma discrecional mediante resolución del titular de la unidad directiva competente en materia de coordinación de policía local, a personas ajenas a los cuerpos de policía local o entidades públicas o privadas que desde su actividad profesional o docente destaquen en el estudio, promoción, dignificación, colaboración y apoyo a la función de la policía local.

2. El número máximo de felicitaciones públicas que se concederán cada anualidad se determinará por orden de la consejería competente en materia de seguridad.

#### Artículo 127. *Descripción de las distinciones*

Las descripciones de las distinciones, así como los pasadores, las insignias de solapa y los diplomas acreditativos serán los establecidos por orden de la consejería competente en materia de seguridad.

#### Artículo 128. *Calificación de las conductas valorables*

Para el otorgamiento de las distinciones previstas en este decreto, en la conducta observada que origine el expediente de concesión no podrá mediar menoscabo del honor, imprudencia, impericia o accidente.

#### Artículo 129. *Efectos de las distinciones*

1. Las distinciones creadas por este decreto tienen carácter vitalicio, sin perjuicio de la posibilidad de su pérdida en los supuestos previstos en el artículo 137 de este decreto, y se otorgan únicamente a los efectos honoríficos, sin que derive prestación económica en ningún caso.

2. Respeto a la promoción profesional, los/las funcionarios/as de los cuerpos de las policía local distinguidos, tendrán derecho a que tal distinción figure en su expediente personal y que pueda valorarse



como mérito en los concursos de provisión de puestos de trabajo. También podrán tenerse en cuenta en los procesos de provisión por el sistema de libre designación.

### *Sección 2.ª Procedimiento para la concesión y pérdida*

#### *Artículo 130. Competencia para la concesión de la placa colectiva e individual y de la medalla*

La placa colectiva y placa individual podrán concederse con periodicidad anual mediante orden de la consejería competente en materia de seguridad. De igual modo se otorgarán cada año la medalla o medallas al mérito de la policía local.

#### *Artículo 131. Procedimiento para la concesión de la placa colectiva e individual y la medalla al mérito de la policía local*

1. La iniciación, que será de oficio, y la tramitación de los expedientes corresponderá a la unidad directiva con competencia en materia de coordinación de policías locales.

2. Las propuestas de candidaturas a la placa colectiva e individual y a la/las medalla/s podrán formularse por la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales, por la federación gallega de municipios más representativa, como también por la ciudadanía u otras instituciones. El plazo para la presentación de propuestas correspondientes a cada año natural finaliza el 31 de enero del año siguiente.

Las propuestas se realizarán por escrito, acompañadas, si es el caso, del currículum o relación de méritos de las personas, cuerpos de policía local o unidades a distinguir, especificando las razones por las que, de acuerdo con el previsto en este decreto, se les estima merecedores de la distinción.

3. Iniciado el expediente, la unidad tramitadora requerirá, en el supuesto de que las personas propuestas sean personal funcionario de los cuerpos de policía local o vigilantes municipales, el informe previo del órgano correspondiente del ayuntamiento en que este preste servicios.

4. Las propuestas serán sometidas a la valoración e informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Galicia.

5. La persona titular de la consejería competente en materia de seguridad resolverá lo que proceda a la vista de las propuestas presentadas y del informe previsto en el punto anterior, ponderando los méritos y las circunstancias alegados.

6. En todo caso, el órgano competente para resolver podrá solicitar aclaraciones o la aportación de cuantos documentos y datos considere procedentes en relación con las propuestas presentadas.

7. El plazo máximo de duración del procedimiento de concesión será de tres meses, entendiéndose denegatoria la falta de resolución y comunicación y notificación expresa.



*Artículo 132. Valoración de los actos de servicio*

1. No tendrán carácter acumulativo para la concesión de distinciones, aquellos actos ya considerados con anterioridad para el otorgamiento de otras distinciones creadas por este decreto.
2. Las circunstancias ya conocidas y no estimadas para la concesión de alguna de las distinciones reguladas en este decreto no podrán ser tomadas en consideración para un nuevo procedimiento, excepto que vayan acompañadas de nuevos hechos que puedan ser valorados como méritos.

*Artículo 133. Anotación de las distinciones*

1. En la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales se llevará un registro en que se anotarán los titulares de las distinciones creadas por este decreto, con especificación de la modalidad concedida.
2. Las distinciones otorgadas al personal funcionario de las policías locales serán anotadas en el Registro de las Policías Locales de Galicia y se comunicará al ayuntamiento a que pertenezcan, para que conste en su expediente personal.

*Artículo 134. Acreditación documental*

Las distinciones y recompensas creadas por este decreto llevarán consigo su acreditación documental a través de los diplomas correspondientes; en el supuesto de la placa colectiva se dará diploma individual a cada uno de los miembros del cuerpo de policía o unidades distinguidas.

*Artículo 135. Festividad de la Policía local y acto solemne*

1. El día 24 del mes de mayo se declara día de la festividad de las policías locales de Galicia.
2. La entrega de las distinciones en sus distintas modalidades y de los diplomas acreditativos correspondientes, se efectuará en un acto público solemne en el que se dará lectura a la orden y a la resolución de concesión, que tendrá lugar en la sede de la Academia Gallega de Seguridad Pública.

*Artículo 136. Otros honores y derechos*

1. Las personas titulares de las distinciones tendrán derecho al uso de ellas sobre el uniforme.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa propia de cada institución, las personas distinguidas podrán ocupar lugar o sitio preferente en los actos oficiales a que sean convocadas, organizados por la Xunta de Galicia. Se les dispensará igual tratamiento en los actos oficiales convocados por los ayuntamientos de Galicia.



3. Los ayuntamientos podrán nombrar personal funcionario honorífico a sus policías locales, con la categoría que posean al cesar en el servicio por la jubilación o incapacidad, y a sus vigilantes municipales. Se deberá comunicar tal circunstancia a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales.

4. Las personas que no pertenezcan a la policía local, también podrán ser nombradas por el ayuntamiento correspondiente, miembros honorarios de sus respectivos cuerpos de policía local; se deberá comunicar tal circunstancia a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales.

#### Artículo 137. *Pérdida*

1. El personal funcionario de los cuerpos de policía local de Galicia, que por sentencia o resolución administrativa firmes, resulten separados del servicio o suspendidos por tres o más años serán dados de baja en la distinción otorgada y perderán todos los derechos y honores a que se refieren los artículos anteriores.
2. Para tal fin, los ayuntamientos, en cuyos cuadros de personal exista personal funcionario afectado por las circunstancias descritas, se verán obligados a poner en conocimiento de la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales los extremos de condena o sanción señaladas en el párrafo anterior.

A estos efectos se instruirá de oficio un procedimiento por la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales, que se substanciará de igual forma que el procedimiento de concesión, dando audiencia a las personas afectadas y al ayuntamiento a que pertenezca.

3. La misma unidad directiva instruirá de oficio el procedimiento establecido en el punto 2 de este artículo, en los casos en que las personas distinguidas sean personas o entidades públicas o privadas no pertenecientes a los cuerpos de la policía local, cuando sus conductas o actuaciones desmerezan de la naturaleza, sentido o alcance de la pertenencia a ella.

El plazo máximo de resolución de este procedimiento será de seis meses, produciendo la falta de resolución expresa su caducidad.

#### Artículo 138. *Distinciones de los ayuntamientos*

Los reglamentos específicos de los cuerpos de policías locales pueden establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros en los supuestos y circunstancias que en ellos se determine.

## **TÍTULO VII**

### **Del régimen disciplinario**

#### **CAPÍTULO I**



## **Disposiciones generales**

### *Artículo 139. Régimen general*

1. El régimen disciplinario del personal funcionario de los cuerpos de policías locales, se rige por lo dispuesto en el título VII de la Ley 4/2007, de 20 de abril, sin perjuicio de las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico, se inspirará en los principios básicos de actuación que se establecen en el capítulo II del título II de la dicha ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el punto 2º del artículo 87 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, no se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se ajustará al procedimiento recogido en la sección tercera del capítulo II de este título y que se regirá, en todo caso, por los principios de sumariedad y celeridad, sin que en ningún momento se pueda producir indefensión.

### *Artículo 140. Personal funcionario en prácticas*

1. Durante la realización del curso en la Academia Gallega de Seguridad Pública el personal funcionario en prácticas estará sometido al régimen disciplinario previsto en el reglamento de esta institución.

2. En este período las sanciones que se impondrán serán las establecidas en el reglamento de la Academia Gallega de Seguridad Pública, según se trate de faltas muy graves, graves y leves.

3. Durante el período de prácticas en el ayuntamiento, estarán sometidos al régimen disciplinario del personal funcionario de carrera de las policías locales, siempre que la falta cometida sea compatible, atendidas las circunstancias, con dicha situación.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento sancionador**

#### *Sección 1.ª Competencia sancionadora y disposiciones generales*

### *Artículo 141. Competencia sancionadora*

1. El órgano competente para la imposición de las sanciones por faltas tipificadas en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, será el alcalde del ayuntamiento a que pertenezca el funcionario policial, excepto en los municipios de gran población que será la junta de gobierno local.

2. Sin perjuicio de lo anterior, dichos órganos podrán delegar la imposición de las referidas sanciones de conformidad con lo previsto en la normativa de régimen local, excepto la consistente en la separación del servicio.



#### Artículo 142. *Inicio del procedimiento*

1. Corresponde al/la alcalde/esa la competencia para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento, que se iniciará bien de oficio, por iniciativa propia, o bien por parte disciplinario o denuncia.
2. El acuerdo de inicio expresará los hechos que lo motivan, la falta que presuntamente se cometiera, el artículo y el punto en que se encuentra tipificada, y el presunto responsable.
3. La incoación del procedimiento se notificará a la persona expedientada, así como el nombramiento de instructor/a y secretario/a.

De recaer el nombramiento de instructor/a en un funcionario/a de los Cuerpos de Policía Local de Galicia, este deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría a la del funcionario/a sometido al expediente.

Podrá ser noobrado secretario cualquier funcionario/a de la Administración Local de Galicia.

4. Cuando se incoe un expediente a personal funcionario que tenga la condición de delegado/a sindical o miembro de la junta de personal, deberá notificarse dicha incoación a la correspondiente sección sindical o mesa de personal, a fin de que estos puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento.

5. Con anterioridad al acuerdo de inicio, el/la alcalde/esa podrá ordenar la práctica de una información previa para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador.

En su caso, dicha información reservada pasará a formar parte del expediente disciplinario.

6. En el supuesto de que una vez notificada la resolución de inicio del procedimiento a la persona expedientada, ésta reconociera y aceptara voluntariamente su responsabilidad, dicha resolución se consideraría como propuesta de resolución del procedimiento sin necesidad de más trámites .

#### Artículo 143. *Parte disciplinario*

1. Todo miembro del cuerpo de policía local que observe hechos que puedan ser constitutivos de faltas imputables a miembros del cuerpo, deberá formular parte a su superior jerárquico dando cuenta, de manera inmediata y por escrito, de los hechos constitutivos de falta de los cuales tenga conocimiento, cuando sea este el presunto/a infractor/a la comunicación se efectuará a su superior inmediato.
2. El parte tendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto/a infractor/a, así como los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte.
3. A la recepción del parte se dará aviso de recepción inmediato y se informará a la persona promotora de la incoación o no del expediente disciplinario.
4. La Administración tiene la obligación de proteger al personal de policía que denuncie hechos que puedan ser constitutivos de faltas disciplinarias. Estos deben ser protegidos frente a toda forma de represalia, desventaja, discriminación o amenaza que afecte a sus condiciones de trabajo, su integridad personal y la de su familia o sus bienes y que se encuentre relacionada o sea el resultado de una denuncia.



#### Artículo 144. *Denuncia*

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse a la persona denunciante el acuerdo de iniciación o el archivo. No se tomará en consideración la denuncia anónima para la incoación de un procedimiento disciplinario. No obstante, dicha denuncia podrá tenerse en cuenta como antecedente para acordar una información previa.

#### Artículo 145. *Impulso y tramitación*

1. Los procedimientos disciplinarios se tramitarán por escrito y se impulsarán de oficio en todos sus trámites.
2. La persona expedientada, si así lo solicita, podrá conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento, dándosele vista de este en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le fueran facilitadas con anterioridad.

#### Artículo 146. *Disposiciones comunes en materia de prueba*

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.
2. La práctica de las pruebas admitidas, así como las acordadas de oficio por el instructor/a, se notificarán previamente a la persona expedientada, con una antelación mínima de tres días hábiles, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir asistida de su letrado/a o asesor/a.
3. El/la instructor/a podrá denegar la práctica de las pruebas propuestas por la persona expedientada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. La denegación será motivada y contra ella no cabrá recurso ninguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la denegación indebida de medios de prueba en el recurso que proceda frente a la resolución del expediente.
4. Las pruebas que se practiquen durante la tramitación del expediente, se llevarán a cabo, en todo caso, respetando el principio de inmediatez y el derecho de la persona interesada de asistir a ellas.

#### Artículo 147. *Resolución final del procedimiento*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que sirvieron de base al acuerdo de inicio o, si es el caso, al pliego de cargos. Resolverá todas las cuestiones presentadas y fijará con claridad los hechos constitutivos de infracción, su calificación jurídica, la persona o personas responsables y la sanción que se impondrá, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento y haciendo declaración expresa de las medidas provisionales



adoptadas durante la tramitación. Igualmente se hará mención de la prueba practicada y, si es el caso, denegada, señalando, respecto a esta, los motivos concretos de su inadmisión.

2. La resolución del procedimiento se notificará a la persona expedientada y a quien formule el parte o la denuncia, con indicación de los recursos que contra ella procedan, así como el órgano ante el que deberán presentarse y los plazos para interponerlos.

#### Artículo 148. *Comunicaciones de infracciones penales o administrativas*

En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiere ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, después de dar audiencia de la persona expedientada, se pondrá en conocimiento de la autoridad que ordena la incoación para su comunicación a la autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

#### Artículo 149. *Consideración de los hechos cómo falta de mayor gravedad*

1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime racionalmente que los hechos juzgados puedan ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, la autoridad que acuerde la incoación del procedimiento, después de dar audiencia a la persona expedientada, resolverá la apertura del expediente que corresponda y lo notificará a la expedientada.

2. Contra este acto no cabrá recurso de manera separada del que se pueda interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

#### Artículo 150. *Régimen supletorio*

En lo no previsto por este decreto, se aplicará en primer lugar lo dispuesto en la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y en el procedimiento de régimen disciplinario del personal funcionario de la Administración local.

### *Sección 2.<sup>a</sup> Procedimiento por faltas leves*

#### Artículo 151. *Iniciación*

1. Los órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento de una supuesta infracción de la indicada clase, podrán acordar la realización de una información reservada prevista en el artículo 142.5 anterior.

2. De acordarse la incoación de un procedimiento sancionador por falta leve, dicho acuerdo contendrá los hechos que lo motivan y el nombramiento de instructor y secretario, que se notificará a los designados para desempeñar estos cargos; el acuerdo de inicio del procedimiento y el nombramiento de instructor y



secretario se notificarán al funcionario sometido a expediente, con copia de las actuaciones que integren el procedimiento hasta ese momento, procediendo a citarle para que comparezca con el fin de ser oído en declaración.

3. En el acto de la comparecencia se recibirá la declaración al expedientado, quien podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes y proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa.

4. Sin embargo, en el supuesto de que una vez notificada la resolución de inicio del procedimiento a la persona expedientada, ésta reconociera y aceptara voluntariamente su responsabilidad, la resolución se consideraría como propuesta de resolución del procedimiento sin necesidad de más trámites.

#### Artículo 152. *Propuesta y resolución*

1. Practicadas las pruebas que el instructor juzgue oportunas, formulará una propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, su valoración jurídica para determinar, en su caso, la falta que estime que se cometió, la responsabilidad del funcionario sometido a expediente y la sanción que se debe imponer, y se notificará al expedientado para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar cuanto estime conveniente en su defensa. Oído el expedientado, la propuesta de resolución se remitirá con todo lo actuado al órgano que acordase la incoación del procedimiento.

2. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, deberá determinarse, con toda precisión, la falta que se estime que se cometió y se señalará el precepto en que aparezca tipificada esta, así como el funcionario responsable y la sanción que se le impone.

3. La resolución deberá ser notificada al expedientado, con expresión del recurso o de los recursos que quepan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

4. Si se advierte, en cualquier momento del procedimiento, que los hechos investigados revisten caracteres de falta muy grave o grave, se procederá de acuerdo con esta circunstancia.

#### *Sección 3.ª Procedimiento para las faltas graves y muy graves*

##### Artículo 153. *Incoación*

1. El/la alcalde/esa, al recibir la comunicación o la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave o grave, ordenará la incoación de expediente disciplinario. Con todo, podrá acordar la práctica de una información reservada, antes de dictar la resolución en la que se decida la iniciación de expediente disciplinario.

2. En los supuestos en que resulte responsabilidad constitutiva de falta leve, deberán cumplirse los trámites establecidos en el procedimiento para las faltas de esta naturaleza.

##### Artículo 154. *Medidas cautelares*



1. Iniciado el procedimiento disciplinario, si existieran elementos de juicio suficientes, el órgano competente para resolver podrá acordar con carácter preventivo, de forma motivada, las medidas cautelares adecuadas para facilitar la tramitación del expediente y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Cuando se acuerde la suspensión provisional de funciones con carácter preventivo, se llevará a cabo en los términos y con los efectos que se señalan a continuación:

a) El funcionario en la situación de suspensión provisional quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición de funcionario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, y se procederá a recogerle los distintivos del cargo y el arma, o armas en su caso.

Con todo, el/la alcalde/esa podrá autorizar el uso del arma reglamentaria cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

b) El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de un expediente disciplinario, por hechos que no son objeto de procedimiento penal, no podrá exceder de tres meses en caso de faltas graves, y de seis meses, en caso de faltas muy graves, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al expedientado.

c) Si los hechos que motivan el expediente disciplinario dan lugar también a un procedimiento penal, la suspensión provisional se mantendrá durante todo el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo.

En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo. Con todo, el/la alcalde/esa podrá acordar, excepcionalmente, como medida preventiva, la suspensión provisional de los funcionarios sometidos a procedimiento penal, si esta medida no fue adoptada por la autoridad judicial que conozca de aquel, y podrá prolongarse hasta la conclusión del procedimiento penal.

d) El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

3. En la resolución definitiva del expediente se hará declaración expresa respecto de las medidas cautelares adoptadas durante su tramitación, bien declarándolas de abono para el cumplimiento de la sanción impuesta si esta es de suspensión de funciones, bien, si el expediente concluye sin declaración de responsabilidad disciplinaria, computando el tiempo de suspensión provisional como de servicio activo y con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan durante el período de eficacia de la suspensión, salvo que deba pasar a suspenso firme de funciones como consecuencia de condena criminal que afecte a su condición de funcionario y derive de los hechos que motivaron la adopción de la medida cautelar; en este caso, la suspensión provisional le será de abono para el cumplimiento de la pena, previa autorización del tribunal que dictó la sentencia.



No procederá reconocimiento de tiempo ni de derecho alguno al afectado por la suspensión provisional si se impone la sanción de separación del servicio, o debe declararse la pérdida de la condición de funcionario, como consecuencia de pena de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial que afecte a su condición de funcionario, derivada de condena criminal impuesta por los hechos que dieron lugar a la adopción de la suspensión provisional de funciones.

#### Artículo 155. *Determinación y comprobación de los hechos*

El instructor ordenará en el plazo máximo de 15 días la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

#### Artículo 156. *Actuaciones iniciales*

1. En todo caso y como primeras actuaciones, se procederá a recibir declaración al funcionario sometido a expediente, se ordenará evacuar cuantas diligencias pudieran derivarse de la orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la denuncia que motivó la incoación del expediente y de las que la persona expedientada manifestara en su declaración.
2. Si el funcionario sometido a expediente fuese emplazado en tiempo y en forma y no compareciera, salvo que medie causa justificada que lo motivara, se continuarán las actuaciones del expediente.
3. Si el expedientado no fuera hallado, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia” y en el “Boletín Oficial del Estado”, y se señalará un plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

#### Artículo 157. *Pliego de cargos*

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará, en el plazo de quince días, el correspondiente pliego de cargos, si hubiera lugar a eso, en el que se comprenderán todos y cada uno de los hechos susceptibles de sanción que resulten de aquel, con su posible calificación jurídica, así como de las sanciones que puedan aplicarse.
2. El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados, debiéndose notificar al expedientado, al tiempo que se le dá vista del expediente mediante copia completa de las actuaciones practicadas hasta ese momento, y se le concederá un plazo de 10 días hábiles para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.
3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.



#### Artículo 158. *Fase de prueba*

1. Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de 10 días para que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.
2. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias de prueba que tengan que desarrollarse fuera de la península o en países extranjeros, el órgano que acordó la incoación podrá prorrogar el plazo del período de prueba, a propuesta del instructor, si lo estima necesario.
3. Para la práctica de las pruebas admitidas, así como para las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deberán realizarse y se le advertirá que puede asistir a ellas.

#### Artículo 159. *Traslado de actuaciones practicadas en período de prueba*

1. Una vez finalizado el período de prueba, se dará traslado al expedientado de las actuaciones que en el mismo se hubieran practicado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente en su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.
2. Cuando el expedientado muestre su conformidad con el pliego de cargos, no realice alegaciones, o de realizarlas no se acuerde la apertura del período de prueba, el instructor formulará propuesta de resolución.

#### Artículo 160. *Propuesta de resolución*

El instructor cuando considere concluido el expediente formulará propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará su valoración jurídica para determinar si se estima que se cometió la falta y, en su caso, cuál sea esta y la responsabilidad del expedientado, y se señalará la sanción que se debe imponer.

#### Artículo 161. *Alegaciones*

La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al expedientado para que, en el plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa, mismo respeto de la denegación de pruebas a que se refiere el artículo 146 anterior.

#### Artículo 162. *Elevación del expediente*

Oído el expedientado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el



expediente foliado y numerado convenientemente, al órgano que acordara su incoación.

#### Artículo 163. *Reducción de plazos*

Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad de tiempo, salvo los que se recogen en los artículos 157.2, 159, 161 y 165.2 de este decreto.

#### Artículo 164. *Resolución del expediente*

Recibido el expediente, el órgano que acordó su incoación procederá, previo examen de lo actuado, tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y, en su caso, dictamen de la secretaría o asesoría jurídica, a dictar la resolución motivada que corresponda, si estuviera dentro de sus atribuciones, y, en caso contrario, lo remitirá al órgano competente.

#### Artículo 165. *Devolución del expediente al instructor*

1. La autoridad competente para resolver podrá devolver el expediente al instructor, para que practique aquellas diligencias que llegaran a practicarse y puedan resultar imprescindibles para la resolución.
2. En todo caso, después de practicadas estas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente a dicha autoridad, se dará vista de lo actuado últimamente al funcionario sometido a expediente, para que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente en su defensa.
3. Si el órgano competente para resolver apreciara que la calificación apropiada presentara mayor gravedad que la indicada en la propuesta de resolución, o que los hechos contenidos en esta son merecedores de una sanción sustancialmente superior que la propuesta, se dará traslado de esta circunstancia al expedientado, a fin de que en el plazo de diez días pueda formular alegaciones al respecto.

#### Artículo 166. *Contenido de la resolución*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y en ella no se podrán introducir hechos distintos de lo que sirvieron de base al pliego de cargos, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.
2. En la resolución se determinará con toda precisión la falta que se estime cometida y se señalarán los preceptos en que aparezca recogida, el funcionario responsable, la sanción que se le impone y los recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.



3. Tanto en el supuesto anterior como cuando la resolución estimase la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad del funcionario expedientado, se debe hacer declaración expresa, si procede, sobre las medidas provisionales que se pudieron adoptar durante el procedimiento.

4. La resolución del expediente será notificada en forma al expedientado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fuera adoptada. Asimismo, se notificará al denunciante, si lo hubiera.

#### Artículo 167. *Caducidad*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario y su notificación al expedientado deberá producirse en un plazo que no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente.

2. El plazo establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3. Transcurridos los plazos previstos en los apartados anteriores sin que recayera resolución en el expediente se procederá al archivo de las actuaciones. En este caso, el órgano competente emitirá, por solicitud del interesado, certificación en la que conste que caducó el procedimiento y se procedió al archivo de las actuaciones.

4. Cuando un funcionario pase a la situación de excedencia voluntaria antes o durante la tramitación de un procedimiento disciplinario por infracciones contempladas en esta ley, dicho procedimiento quedará suspendido, interrumpiéndose el cómputo de los plazos de prescripción, continuando su tramitación cuando el afectado solicite el reingreso en el servicio activo.

#### Artículo 168. *Ejecución de la sanción*

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y su naturaleza, y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, o bien, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, salvo que por causas justificadas se aplase el cumplimiento en la propia resolución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción.

2. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, esta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que transcurriera el plazo de prescripción.

3. Cuando concurren varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de imposición, comenzando dentro de este por las de mayor gravedad, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede del dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo exceda.

4. Si antes de que se dicte la resolución correspondiente el funcionario sometido a expediente adquiere la situación de servicio activo en otro cuerpo de funcionarios, se exigirá igualmente el cumplimiento de la sanción, que será inscrita en el registro de personal correspondiente al cuerpo desde el que se cometió la falta, y se aplicará el régimen de prescripción de sanciones y de cancelación de las inscripciones previsto



en la ley.

5. El cumplimiento se hará en la forma que menos perjudique al sancionado.

6. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva inmediatamente por la habilitación correspondiente con cargo al sancionado.

7. Cuando la sanción sea por falta grave, la habilitación podrá fraccionar la detracción de retribuciones que corresponda, distribuyéndola durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción, previa solicitud del sancionado.

8. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiera el funcionario en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.

#### Artículo 169. *Ejecutividad de las sanciones*

Las sanciones disciplinarias impuestas al personal de los cuerpos de policía local serán inmediatamente ejecutivas, y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial, aunque la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

#### Artículo 170. *Suspensión e inejecución de la sanción*

Los alcaldes/esas podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, cuando mediara causa justa para eso, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial. El plazo de suspensión de la sanción se computará a efectos de cancelación.

#### Artículo 171. *Anotación y cancelación*

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivan.

2. Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción si se tratara de faltas leves, o uno y tres años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará de oficio la cancelación de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no fuese sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos períodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para eso; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

3. Para el cómputo del plazo de cancelación será tenido en cuenta el tiempo en que la ejecución de la sanción estuviera suspendida.

#### Artículo 172. *Entrega del arma y documentación profesional*

Cuando la sanción impuesta como consecuencia del expediente disciplinario consista en la suspensión de empleo o separación del servicio, el funcionario/a hará entrega, de manera inmediata, en la jefatura del



cuerpo de policía local, del arma reglamentaria con su correspondiente guía, del documento de acreditación profesional y de la placa emblema. Entregará también, de poseerlas, las armas particulares amparadas por su documento de acreditación profesional.

#### Artículo 173. *Concurrencia de sanciones*

Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo, este se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad.

## **TÍTULO VIII**

### **Acreditación, uniformidad y medidos técnicos a disposición de las policías locales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la acreditación profesional del personal de los cuerpos de policía local**

#### Artículo 174. *Acreditación profesional*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la acreditación profesional será común para todo el personal de los cuerpos, y quedará integrada por el carné profesional y por la placa-emblema.

#### Artículo 175. *El carné profesional*

1. El carné profesional constituye el documento acreditativo de la función policial que desempeña su portador/a, así como de su carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Policías locales.
2. El carné profesional presentará en su anverso la fotografía de su titular, su categoría profesional, su número de identificación, el nombre del ayuntamiento, los escudos de Galicia y del ayuntamiento respectivo y la leyenda "Policía Local" con el logotipo que corresponda. En el reverso constará el nombre y los apellidos de su titular, el número de su documento nacional de identidad y también su firma. En su parte inferior irá autorizado con la firma del/ de la alcalde/esa y el sello del ayuntamiento.
3. Se conformará en una tarjeta plastificada, con unas dimensiones de 85×53 mm, que llevará por ambas caras como fondo la bandera de Galicia.
4. Los ayuntamientos que así lo determinen podrán incorporar a esta tarjeta un chip o dispositivo semejante, que facilite la identificación profesional y la firma electrónica de la persona titular.

#### Artículo 176. *La placa-emblema.*



1. Será metálica y estará compuesta por el escudo del ayuntamiento correspondiente, la leyenda “Policía Local” rodeando la mitad inferior de aquel, y el número de identificación profesional, cuñado en una cartela que se situará en la base del conjunto, y dispondrá en su reverso de un sistema de fijación que permita poder exhibirla en el uniforme, de ser el caso, pero también llevarla en una cartera de doble cuerpo, conjuntamente con la tarjeta del carné profesional.
2. Sin embargo, por cuestiones de funcionalidad y operatividad, en la uniformidad de trabajo se podrá emplear una réplica, en material plástico, impresa, pegada o cosida en la pieza correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **De la uniformidad y de los distintivos externos de identificación de las policías locales**

#### *Sección 1.ª. Disposiciones comunes en materia de uniformidad y distintivos externos*

##### *Artículo 177. Uso de la uniformidad*

1. De acuerdo con el previsto en el artículo 9.2º de la Ley 4/2007, de 20 de abril de 2007, todo el personal de los cuerpos de policía local vestirá el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, excepto en los casos de dispensa previstos en la ley orgánica de cuerpos y fuerzas de seguridad y en aquellos casos excepcionales en que el órgano competente autorice lo contrario. En este supuesto se deberán identificar con el documento de acreditación profesional.
2. El/la alcalde/esa podrá autorizar que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en los casos específicos que afecten a determinados lugares de trabajo o por necesidades del servicio, en los términos establecidos en la legislación vigente.
3. El personal que se encuentre en la situación administrativa de segunda actividad con destino en el área de seguridad, utilizará la uniformidad de las policías locales regulada en el presente decreto. Con todo, la alcaldía podrá dispensar de eso, en razón de las funciones no operativas que tenga atribuidas este personal. El personal que se encuentre en la situación administrativa de segunda actividad y desarrolle dicha actividad en otros servicios municipales no pertenecientes al área de seguridad, no podrá hacer uso de la uniformidad de las policías locales regulada en el presente decreto. En todo caso podrá hacer uso del uniforme de gala o representación en los actos convocados a tal efecto, y previa comunicación al jefe del cuerpo.
4. El personal de los cuerpos de policía local que participe en los cursos programados por la Academia Gallega de Seguridad Pública estará obligado a vestir la uniformidad reglamentaria, cuando así se disponga por esta institución académica en la convocatoria del curso o actividad de que se trate

##### *Artículo 178. Uso de divisas, insignias y otros distintivos*



1. En las piezas del uniforme solo se podrán llevar las divisas, insignias y otros distintivos previstos en este decreto. También se podrán llevar los pasadores de las condecoraciones o distinciones que se mencionan en el punto siguiente.
2. Sin embargo, en los días o actos que se determine en su orden de concesión o norma que las regule, podrán portarse las condecoraciones o distinciones que fueran obtenidas de forma oficial en el ejercicio de su cargo o función policial, otorgadas por los distintos cuerpos de seguridad, organismos oficiales de las administraciones públicas o por los ayuntamientos.
3. También se podrán portar en el uniforme aquellas distinciones concedidas, en razón del ejercicio de la función policial, por organizaciones de reconocido prestigio, que deberán ser autorizadas previamente por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Galicia.

#### *Artículo 179. Deberes en el uso y cuidado de la uniformidad*

El personal de los cuerpos de policía local está obligado a cuidar y conservar las piezas de uniformidad que le fueran entregadas, procurando mantenerlas en buen estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en las alíneas d) y f) del artículo 81, así como en el artículo 80 ñ) de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

#### *Artículo 180. Dotación y renovación de la uniformidad*

1. El ayuntamiento de que dependa el personal de los cuerpos de policía local dotará a este de la uniformidad correspondiente para la mejor prestación del servicio, y estará obligado a proceder a su renovación cuando, por el estado o características de cada pieza sea conveniente o necesario.
2. En cualquiera caso, se deberá proceder a su renovación en los supuestos de deterioro, rotura, pérdida o cambio de color, o cualquier otra circunstancia semejante, derivada o no de la prestación del servicio.

#### *Artículo 181. Uso exclusivo de la uniformidad*

Las piezas de uniformidad previstas en este decreto solo podrá utilizarlas el personal de los cuerpos de policía local. No se permite la utilización de piezas de uniformidad y emblemas, iguales o semejantes a los fijados en este reglamento y en la orden que lo desarrolle, por parte de instituciones públicas, empresas privadas o personas particulares.

#### *Artículo 182. Condiciones técnicas y de diseño*

1. Por orden específica de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales se determinará el diseño, características y demás condiciones técnicas de las piezas que componen la uniformidad, así como de las insignias y divisas, atendiendo fundamentalmente a criterios objetivos de funcionalidad, estética, visibilidad, operatividad y duración de las piezas.



2. Se contará para eso con la colaboración de representantes de las jefaturas, del personal policial y de los propios ayuntamientos, integrados en uno o más grupos de trabajo, de acuerdo con el previsto en el artículo 19.4º de la Ley 4/2007, de 20 de abril, respecto del régimen de funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Galicia.

### *Sección 2ª. Tipos de uniformidad*

#### *Artículo 183. Tipos de uniformidad*

1. Se establecen dos tipos de uniformidad: de trabajo y de gala o de representación. En los ayuntamientos que así lo consideren, por tradición o protocolo especial, podrán establecer una uniformidad especial de gran gala, en función de las características y necesidades concretas y determinarán su régimen de utilización.

2. El catálogo de piezas de ambos tipos será común para todos los cuerpos de policía local. Mientras que en la uniformidad especial de gran gala cada ayuntamiento diseñará su específica.

#### *Artículo 184. Uniformidad de trabajo*

1. La uniformidad de trabajo de los policías locales de Galicia, según las estaciones anuales o las variaciones climatológicas entre las distintas partes del territorio de Galicia, tendrá en cuenta las modalidades de invierno y verano, cuyo cambio no tendrá que coincidir necesariamente, atendiendo a lo anterior, en la misma época en todos los ayuntamientos.

2. Asimismo, presentará los ajustes necesarios para acomodarse a la función a realizar, de acuerdo con las distintas especialidades del trabajo policial, o al medio en que tenga lugar.

#### *Artículo 185. Enumeración de las piezas de uniformidad de invierno y verano*

1. El uniforme de trabajo del personal de los cuerpos de Policía Local de Galicia en la modalidad de invierno estará integrado por las siguientes piezas:

a) Para personal femenino:

-Gorra de plato con funda protectora del agua.

-Gorra tipo béisbol.

-Guerrera.

-Cazadora.

-Pantalón recto o falda pantalón de invierno.



- Pantalón de faena.
  - Camisa de manga larga.
  - Polo de manga larga.
  - Corbata con pasador.
  - Jersey.
  - Suéter.
  - Chaleco.
  - Chaquetón, anorak y cubrepantalón.
  - Cinto.
  - Calcetines o medias tipo panti.
  - Guantes.
  - Zapatos, botas y otro calzado técnico policial.
  - Botas de agua, forradas o de poliuretano.
  - Calentacuello-bufanda protector.
  - Camiseta interior.
  - Peto reflectante.
- b) Para personal masculino:
- Gorra de plato con funda protectora de agua.
  - Gorra tipo béisbol.
  - Guerrera.
  - Cazadora.
  - Pantalón recto.
  - Pantalón de faena.
  - Camisa de manga larga.
  - Polo de manga larga.
  - Corbata con pasador.
  - Jersey.



- Suéter.
- Chaleco.
- Chaquetón, anorak y cubrepantalón.
- Cinto.
- Calcetines.
- Guantes.
- Zapatos, botas y otro calzado técnico policial.
- Botas de agua forradas o de poliuretano.
- Calentacuello-bufanda protector.
- Camiseta interior.
- Peto reflectante.

2. La modalidad de verano contará con aquellas piezas de ropa anteriores susceptibles de uso en esa estación, pero además las siguientes:

- Pantalón de verano.
- Camisa de manga corta y cuello abierto, sin corbata.
- Polo de manga corta.
- Camiseta de manga corta.

#### Artículo 186. *Uniformidades especiales*

1. Uniforme de unidades de motoristas:

- Casco modular.
- Pantalón de motorista.
- Botas de motorista.
- Chaquetón, anorak o buzo, reforzados interiormente con protecciones homologadas y desmontables en codos, hombros y espalda.
- Cazadora de motorista.
- Guantes de motorista.



## 2. Uniforme de playa:

- Calzado y calcetines deportivos.
- Pantalón corto de color azul oscuro con bolsillos laterales y traseros.
- Camiseta o polo, que serán de la uniformidad de verano básica o de trabajo.
- Mochila o bolso de cintura de color azul oscuro, que podrán usarla como complemento.

## 3. Uniformidad de embarazadas:

La funcionaria embarazada podrá solicitar la exención de utilizar el uniforme reglamentario y vestir piezas adaptadas de mayor comodidad, cuando lo considere conveniente en atención a su estado físico, dicha solicitud deberá ser autorizada por el ayuntamiento correspondiente.

## 4. Uniformidad grupos especiales:

1 Aquellos ayuntamientos que cuenten con unidades o secciones de intervención policial, cuyo personal desempeña funciones específicas y permanentes de tipo operativo, que constituya un refuerzo, apoyo o complemento de la actividad policial común, podrán dotar a este personal de una uniformidad especial que se ajustará a las siguientes características:

a) En los grupos especiales de intervención, la uniformidad será la de trabajo común, pero de color más oscuro, en la que suprimirá el color azul claro en las hombreras. La prenda de cabeza podrá ser la gorra de béisbol propia de la uniformidad común o una boina, del mismo color más oscuro.

b) En otros casos se podrá utilizar también una prenda específica, tipo buzo, que permita ajustarse a la funcionalidad específica que exijan las tareas de la unidad o sección de que se trate.

2. Para utilizar estas uniformidades especiales, que serán objeto de descripción y diseño complementario a la orden de uniformidad, deberá obtenerse previamente la autorización correspondiente de la Xunta de Galicia, a través del órgano de coordinación de Policías locales.

## Artículo 187. Uniformidad de gala

Se utilizarán para la uniformidad de gala las piezas que a continuación se señalan:

-Gorra.

Gorra de plato, de color azul oscuro, tipo aviación, con viseira de plástico duro. Opcionalmente el personal femenino podrá utilizar una gorra más acorde con el uso de la falda, que se regulará en la correspondiente orden.

-Camisa.

Será de color blanco y de manga larga.

-Chaqueta.



De tela de color azul oscura, forrada, de cuello con solapa clásica y con hombreras, cerrada con cuatro botones dorados.

-Guantes.

De nailon de color blanco, punto liso y con vetas en el dorso.

-Pantalón.

Recto de color azul oscuro.

-Falda.

Falda recta de larga hasta la rodilla, de color azul oscuro, con cierre trasero de cremallera y abertura trasera de 100 mm.

-Zapatos.

De piel negra, lisos y con cordones. El de mujer tendrá una altura máxima del tacón de 40 mm.

-Corbata.

De color azul y forrada.

### *Sección 3.<sup>a</sup> Insignias, divisas y otros distintivos externos*

#### *Artículo 188. Distintivos básicos*

Son distintivos básicos de los cuerpos de la policía local las insignias y divisas para la identificación externa del personal que forma parte de ellos, de manera que, dentro de la necesaria homogeneidad entre todos los cuerpos de Policía Local de Galicia, se pueda diferenciar el personal perteneciente a cada cuerpo o ayuntamiento.

#### *Artículo 189. Insignias*

1. En las piezas del uniforme se portarán las insignias identificativas de los cuerpos de las policías locales, constituidas por la placa con el escudo del ayuntamiento correspondiente y los escudos de brazo, que será el de la Xunta de Galicia en el brazo derecho y el del ayuntamiento en el izquierdo. En las piezas de cabeza irá el escudo del ayuntamiento.

2. En la uniformidad de trabajo podrá ir la placa que se menciona en el artículo 176.1 de este decreto, pero también se puede sustituir por una réplica en material plástico o semejante, prevista en el artículo 176.2, impresa, pegada o cosida, que permita más funcionalidad y visibilidad.

3. En la uniformidad de gala irá la placa metálica, convenientemente fijada, así como las medallas o insignias de las condecoraciones o distinciones oficiales que se posean.



4. Los pasadores correspondientes a dichas condecoraciones o distinciones podrán llevarse en el uniforme de trabajo.

#### Artículo 190. *Divisas*

1. Las divisas del personal de los cuerpos de policía local consistirán en manguitos u hombreras de color azul oscuro, que llevarán en la parte interior el escudo del ayuntamiento correspondiente y en la exterior galones o barras con las especificaciones siguientes:

a) Escala superior.

-La hombrera para la categoría de superintendente llevará, en posición perpendicular al eje longitudinal de la hombrera, tres galones o barras paralelas en color dorado.

b) Escala técnica o de mando.

-La hombrera para la categoría de intendente principal llevará, en posición perpendicular al eje longitudinal de la hombrera, dos galones o barras paralelos en color dorada.

-La hombrera para la categoría de intendente llevará, en posición perpendicular al eje longitudinal de la hombrera, un galón o barra en color dorado.

c) Escala ejecutiva.

-La hombrera para la categoría de inspector principal llevará, en posición perpendicular al eje longitudinal de la hombrera, tres galones o barras paralelos en color plata.

-La hombrera para la categoría de inspector llevará, en posición perpendicular al eje longitudinal de la hombrera, dos galones o barras paralelos en color plata.

d) Escala básica.

-La hombrera para la categoría de oficial llevará, en posición perpendicular al eje longitudinal de la hombrera, un galón o barra en color plata.

-La hombrera para la categoría de policía llevará en el ángulo exterior trasero un galón o barra en color plata.

2. Las hombreras llevarán un ribete del mismo color que corresponda a los galones o barras, según la categoría.

3. Si la pieza del uniforme no permitiese utilizar las hombreras o manguitos, se hará empleo de un soporte portadivisas que se prenderá en el pecho.

4. La persona que desempeñe la jefatura del cuerpo, con independencia de la categoría a que pertenezca, llevará, además, dos ramas de palma cruzadas del mismo color que los galones o barras, situadas entre estos y el escudo del ayuntamiento.



Artículo 191. *Otros distintivos*

1. Los ayuntamientos que ya lo hubieran previsto, o aquellos otros que así lo determinen, podrán establecer el uso de determinados distintivos relativos a las distintas unidades existentes dentro del cuerpo de la policía local, pero sin que puedan sustituir los previstos en este decreto ni cambiar su localización.
2. El acuerdo del órgano competente del ayuntamiento por el que se establezcan estos distintivos deberá ser comunicado a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales en el plazo de un mes desde que se adoptase.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los medios técnicos de las policías locales**

Artículo 192. *Medios técnicos*

1. Los medios técnicos son los aparatos, elementos y sistemas que el personal de los cuerpos de la policía local utiliza para cumplir mejor con sus deberes.
2. Estos medios podrán ser para uso individual o de dotación colectiva, pero todos ellos deberán cumplir con las características o especificaciones técnicas a que obliguen las normas vigentes.

Artículo 193. *Medios de dotación individual*

El personal de los cuerpos de policía local, para una mejor prestación de su servicio, deberá disponer de los siguientes medios:

a) De dotación obligatoria:

- Arma de fuego con su munición, cargador y funda antirrobo, además de un porta cargador de cinto y cargador de repuesto.
- Chaleco antibalas y antipunzón, que responda al estándar de máximo nivel de protección de acuerdo con la normativa regulatoria.
- Defensa fija semirígida, o defensa extensible y la funda que corresponda.
- Grilletes con su funda.
- Silbato metálico o de plástico duro.
- Guantes anticorte.
- Teléfono móvil y/o equipo de comunicación, con la funda correspondiente.
- Mochila o bolsa de transporte de material policial personal y documentos.



- Linterna Led pequena para portar en el cinto.
- b) Medios específicos para la regulación del tráfico.
  - Chaleco reflectante.
  - Otros elementos reflectantes de seguridad.
- c) Equipo complementario, que será opcional al criterio del ayuntamiento.
  - Spray de autodefensa, homologado, con su funda.
  - Tiras de cierre con freno (bridas) para detenciones múltiples.
  - Pinza portallaves.
  - Navaja de tipo táctico homologada y su funda de cinto.
  - Kit o material preciso para limpieza y mantenimiento del arma.
  - Chaleco Táctico Policial.

#### Artículo 194. *Medios de dotación colectiva*

##### 1. Medios de movilidad:

- Coches, furgonetas, todo terrenos, quads y otros tipos de vehículos según las necesidades y el criterio del ayuntamiento.
- Motocicletas, que podrán ser de tipo y de cilindrada distintos segundo su utilización.
- Biciletas
- Vehículos de movilidad personal
- Embarcaciones, de considerarlo el ayuntamiento.

##### 2. Medios que irán en los vehículos policiales que presten habitualmente servicios operativos, con independencia de que el personal operativo utilice su chaleco antibalas individual:

- Cámara fotográfica digital o cualquier otro medio técnico de captación de imágenes.
- Linternas y sistema de carga de sus baterías.
- Conos ajustables a la linterna.
- Caja de primeros auxilios.
- Extintor homologado.
- Embocadura para RCP.



- Manta térmica.
  - Caja de guantes de látex.
  - Cinta de balizar.
  - Cadena punzante de control policial
  - Conos y señalización con la indicación de "Policía" o "Peligro"
  - Bastones luminosos u otros aparatos ópticos para la regulación nocturna del tráfico.
  - Cuerda para rescates.
  - Dispositivo de navegación que permita a los usuarios del vehículo conocer en todo momento su ubicación
  - Medios de protección del personal:
    - Cascos de intervención. En número suficiente para los efectivos de cada turno que ordinariamente prestan servicio.
    - Escudo de intervención y protección policial.
    - Máscaras de protección, con filtros para humos, gases o agentes irritantes.
3. Medios de inspección y control, en función de las decisiones y necesidades de cada ayuntamiento.
- Sonómetros.
  - Etilómetros.
  - Equipos para la detección de drogas en la conducción.
  - Cinemómetros fijos o móviles.
  - Medidores de humos.
4. Otros medios técnicos, en función de las decisiones y necesidades de cada ayuntamiento:
- a) Inmovilizador eléctrico homologado o dispositivo semejante.
  - b) Armas largas de uso policial, que cumplan con la normativa vigente en la materia..
  - c) Equipos DESA (desfibriladores semiautomáticos), que podrán ir en el vehículo policial o estar depositados en la jefatura o dependencia del cuerpo de policía local.
  - d) Medios para vigilancia y obtención de imágenes aéreas, de acuerdo con la normativa vigente sobre la utilización civil de las aeronaves pilotadas por control remoto.
  - e) Medios para rescate acuático, según la casuística de cada ayuntamiento.
  - f) Medios tácticos de visión nocturna y térmica, que permitan un mejor servicio policial.



*Artículo 195. Custodia de las armas y prácticas para su manejo*

1. Para la custodia de las armas reglamentarias y también para las armas anchas señaladas en el apartado 4 del artículo anterior, se utilizarán armeros y cámaras con capacidad suficiente, que cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento de Armas y la normativa de aplicación. Servirán al mismo tiempo para el almacenamiento de la munición correspondiente a los tipos de armas citados.

2. Los cuerpos de policía local que dispongan de galería o foso para las prácticas de tiro deberán establecer un calendario con periodicidad semestral, como mínimo, para que sus efectivos puedan efectuar un número suficiente de prácticas, que permita su actualización en la seguridad y en el manejo del arma reglamentaria, y llevarán, para estos efectos, un control detallado e individualizado de tales prácticas.

3. Del mismo modo, en su caso, se ejercitarán también en el manejo de las armas largas de dotación colectiva, pudiendo limitarse en este caso a aquellos efectivos que desempeñen labores operativas específicas.

4. La consejería competente en materia de seguridad dispondrá, a través de la Academia Gallega de Seguridad Pública, un plan anual para que los ayuntamientos puedan cumplir con el deber señalado en los puntos anteriores, y un sistema de control y homologación de esta formación, especialmente para las armas de fuego.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la imagen corporativa de los cuerpos de policía local**

*Artículo 196. Imagen corporativa*

1. La imagen corporativa de los cuerpos de policía local será única y homogénea, de manera que se constituya en el símbolo identitario de estos cuerpos.

2. Se utilizará tanto en los carteles de la señalización exterior e interior de oficinas o dependencias policiales como en la documentación profesional, distintivos externos de uniformidad, vehículos y medios técnicos en que resulte indicado su uso, que les faciliten a los ciudadanos una mejor información y reconocimiento.

3. Su símbolo gráfico, el logotipo, las variables cromáticas y también su tipografía se determinarán por orden de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

## **CAPÍTULO V**



## **Uniformidad, acreditacion e medios de dotación de los/as vigilantes municipales y de los/as auxiliares de policía local**

### *Artículo 197. Vigilantes municipales*

1. La uniformidad de los/las vigilantes municipales podrá contener las piezas señaladas para el personal de los cuerpos de policía local, en función de sus necesidades y según determine el ayuntamiento a que pertenezcan, pero se distinguirán claramente en los siguientes aspectos:

-No utilizarán logotipo.

-Llevarán la leyenda "Vigilante Municipal" tanto en la parte delantera derecha del pecho de la pieza de que se trate como centrada en la espalda.

-Las hombreras serán de color azul claro, con el escudo del ayuntamiento impreso en ellas.

-De ser el caso, la persona que desempeñe la jefatura entre los vigilantes llevará una barra de color plata en el ángulo trasero exterior de la hombrera.

2. Su carné profesional será semejante al del personal de policía local, pero no tendrán placa-emblema metálica, que se sustituirá por un modelo en material plástico o semejante, que irá impreso, pegado o cosido en la pieza de que se trate.

3. No podrán llevar armas, pero sí los medios de dotación que determine el ayuntamiento de acuerdo con las necesidades concretas.

4. Los vehículos no llevarán logotipo, pero en las puertas delanteras irá el escudo del ayuntamiento y debajo la leyenda "Vigilancia Municipal".

### *Artículo 198. Auxiliares de policía local*

1. La uniformidad de los/las auxiliares de policía local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, será la misma del personal de los cuerpos de policía local, en función de sus necesidades, de la época en que sean contratados y según determine la jefatura de policía local, pero se distinguirán en los siguientes aspectos:

-Llevarán la leyenda "Auxiliar de Policía Local" tanto en la parte delantera derecha del pecho de la pieza de que se trate como centrada en la espalda.

-No llevarán distintivos en las hombreras.

2. Su carné profesional será semejante al del personal de policía local, en el cual se sustituirá la categoría por auxiliar de policía local, el ayuntamiento le facilitará un número de identificación al cual precederá la letra A.

3. No tendrán placa-emblema metálica, que se sustituirá por un modelo específico en material plástico o semejante, que irá impreso, pegado o cosido en la pieza de que se trate.



4. No podrán llevar armas de fuego ni defensas eléctricas, pero sí los medios de dotación que considere el ayuntamiento o la jefatura del cuerpo de acuerdo con sus concretas funciones.

## TÍTULO IX

### De los/las vigilantes municipales y de los/las auxiliares de policía

#### Artículo 199. *Vigilantes municipales*

Los/las vigilantes municipales son personal funcionario de carrera de los ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración local. En particular se prohíben las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que sea su tipo y su duración, así como la cobertura de plazas con funcionarios/as interinos/as.

#### Artículo 200. *Autorización excepcional para la contratación de auxiliares de policía*

1. Al amparo de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 95 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la consejería competente en materia de seguridad, en determinados casos debida y objetivamente justificados, podrá permitir la contratación a los ayuntamientos de un número de auxiliares superior al cincuenta por ciento del personal funcionario de la policía local, y/o por una duración superior a los cuatro meses, que en todo caso no puede superar los seis meses dentro del año natural.

2. Para dicho permiso el/la alcalde/esa deberá presentar ante la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales la correspondiente solicitud en que se justifique objetiva y suficientemente la necesidad de superar los términos generales de contratación previstos en el párrafo 1 del artículo 95 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.

3. Dicha unidad directiva instará del Gabinete Técnico previsto en el artículo 20 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, la emisión de un dictamen técnico previo sobre el origen de la excepcionalidad en la contratación.

A este respecto resultaría bastante un informe del Gabinete Técnico, emitido con carácter genérico, en relación a las condiciones mínimas exigibles para autorizar este tipo de solicitudes de contratación de auxiliares de policía.

4. A la vista del referido dictamen técnico, le corresponde a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales resolver sobre el permiso solicitado y dirigir comunicación al respectivo ayuntamiento.

5. El plazo máximo para la emisión y comunicación al ayuntamiento del permiso es de dos meses, contados desde la fecha de solicitud.

6. En cualquier caso, el Gabinete Técnico podrá solicitar del ayuntamiento solicitante, a través de la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales, la aportación de información



complementaria. Facultad que también corresponde a la unidad competente a los efectos de resolver lo que proceda.

Artículo 201. *Deber de solicitar autorización*

1. Los ayuntamientos deberán cumplir con el deber de solicitar la autorización excepcional referida en el artículo anterior, aún en el supuesto de que se hayan adherido, mediante convenio específico con la Xunta de Galicia, a los procesos selectivos unitarios para la convocatoria de plazas de personal auxiliar de policía local, de acuerdo con las previsiones del Decreto 115/2017, de 17 de noviembre, y con lo recogido en el Capítulo III, del Título III de este decreto.
2. Del mismo modo, cualquier solicitud de personal auxiliar del listado resultante del proceso selectivo unitario, deberá ser comunicada a la dirección general con competencias en materia de coordinación.

Disposición adicional primera. *Determinación de la representatividad de las asociaciones profesionales de policías locales en la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Galicia*

1. Todas aquellas asociaciones profesionales que refiere el artículo 18.1.c.6º de la Ley 4/2007, de 20 de abril, podrán solicitar de la consejería competente en materia de seguridad su participación en la Comisión de Coordinación.

A tal fin, la unidad administrativa correspondiente realizará una convocatoria anual para que las asociaciones formulen sus solicitudes de participación, de manera que se pueda determinar aquella que ostente la mayor representatividad.

2. Requisitos de admisibilidad:

- a) Tener personalidad jurídica propia e independiente.
- b) Estar inscrita en un registro oficial de asociaciones como asociación profesional de Policía local
- c) Acreditar la realización de actividades, incluidas las de tipo formativo, que permitan verificar su permanencia activa en el tiempo.
- d) Acreditar que cuenta con asociados en las cuatro provinciales gallegas

3. Documentación que se debe acompañar a la solicitud:

- a) Acta de constitución y estatutos de la asociación.
- b) Certificación o documentación que justifique su registro como asociación profesional de Policía local.
- c) Tarjeta de identificación fiscal de la entidad solicitante y sede de la misma, o domicilio fiscal.
- d) Órganos de gobierno y su representación.
- e) Presupuesto de ingresos y gastos y su ejecución, correspondiente a los dos ejercicios más recientes.
- f) Memoria o informe anual descriptivos de la actividad externa desarrollada por la asociación.



g) Certificación de la secretaría de la asociación o del órgano responsable, comprensiva del número de personas asociadas existente en la fecha de solicitud, con el necesario desglose por provincias, que incluirá como anexo una relación del personal policial por ayuntamientos, identificado por su número de carné profesional.

4. La representatividad corresponderá a aquella asociación que acredite el mayor número de asociados, de acuerdo con la certificación anterior, y cumpla los demás requisitos exigidos en esta disposición.

Una vez determinada por la unidad administrativa correspondiente la asociación con mayor representatividad, se solicitará de esta que comunique los datos de la persona designada para ostentar la condición de vocal en la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

En sucesivas convocatorias únicamente será preciso presentar los documentos previstos en los apartados e), f) y g), o en cualquier otro apartado, en el supuesto de que se produjeran cambios en el mismo.

5. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de Galicia, en la primera semana del mes de enero de cada año y será resuelta en el plazo máximo de dos meses.

6. La representación conseguida tendrá una vigencia de un año natural, hasta una nueva designación de acuerdo con el procedimiento señalado.

*Disposición adicional segunda.- Modificación de determinados artículos del Decreto 115/2017, de 17 de noviembre, por el que se regula la cooperación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia con los ayuntamientos en la selección de los miembros de los cuerpos de policía local, vigilantes municipales y auxiliares de policía local.*

Las referencias contenidas en el Decreto 115/2017, de 17 de noviembre, referidas a determinados artículos y disposiciones del Decreto 243/2008, de 16 de octubre, derogado en la disposición derogatoria de este decreto, se entenderán referenciadas al presente decreto como a continuación se señala:

1. En el apartado n) del artículo 5 del Decreto 115/2017, la referencia al artículo 12 del Decreto 243/2008, debe entenderse hecha al artículo 23 de este decreto.

2. En los apartados c) , e) del punto 1, del artículo 10; así como en los apartados a), b) del punto 2 del artículo 18 del Decreto 115/2017, las referencias a la disposición adicional del Decreto 243/2008, deben entenderse hechas a la disposición transitoria primera de este decreto.

3. En el artículo 10.2 y también en el 15.2 del Decreto 115/2017, las referencias al artículo 12 del Decreto 243/2008, deben entenderse hechas al artículo 21 de este decreto.

4. En el artículo 20.2 del Decreto 115/2017, la referencia hecha al artículo 48 del Decreto 243/2008, debe entenderse hecha al artículo 61 de este decreto.

*Disposición transitoria primera.- Descripción de las pruebas de selección, temarios y baremos de mérito para el ingreso en los cuerpos de policías locales, vigilantes municipales y auxiliares de policía de temporada.*



1. Las pruebas de selección, temarios y baremos de mérito para el ingreso, promoción interna y movilidad en los cuerpos de policías locales, para la integración de los vigilantes y auxiliares de policía o interinos, para el acceso como vigilantes municipales y la contratación de auxiliares de policía de temporada, que se recogen y describen en la Orden de la consejería de Presidencia Administraciones Públicas y Justicia, de 28 de enero de 2009, mantendrán su vigencia hasta que se realicen las modificaciones para adaptarla a las previsiones de este decreto.
2. En todo caso, las bases de las convocatorias deberán elaborarse teniendo en cuenta la necesaria actualización relativa a aquellas partes del temario que resultaran modificadas o derogadas por la normativa posterior a su publicación.
3. A tal efecto, las bases que entre tanto pudieran publicarse serán objeto de posterior comprobación y revisión por el órgano de la consejería competente, cuando le sean remitidas para su informe, de acuerdo con la previsión del artículo 14 de este decreto.

Disposición transitoria segunda.- *Adaptación de los cuerpos de policía local a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 4/2007, de 20 de abril.*

Los ayuntamientos que no hubieran adaptado el cuadro de personal de su cuerpo de policía local a las exigencias del artículo 28 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, deberán hacerlo en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto.

Disposición transitoria tercera.- *Comunicación del cuadro de personal de los cuerpos de policía local*

A los efectos de dar cumplimiento al deber de comunicar la aprobación del cuadro de personal del cuerpo de policía local, recogida en el artículo 29 de la Ley 4/2007, de 20 de abril, los ayuntamientos que ya dispongan de un cuadro de personal aprobado, deberán comunicarlo a la unidad directiva competente en materia de coordinación de policías locales, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este decreto, con independencia del deber de comunicar a lo largo del mes de enero de cada año, los posibles cambios que se hubieran producido en el cuadro de personal, de acuerdo con el artículo 4 de este decreto.

Disposición transitoria cuarta.- *Plazo para la adaptación de los reglamentos internos de los cuerpos de policía local a lo previsto en este decreto, o para la aprobación de los mismos*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este decreto todos los ayuntamientos deberán adaptar los reglamentos internos de sus policías locales a lo previsto en el mismo.
2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto, las entidades locales deberán aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento de sus respectivos cuerpos de policía local.

Disposición derogatoria.- *Derogación normativa*



1. Quedan derogados los siguientes decretos:

- a) Decreto 243/2008, de 16 de octubre, que desarrolla Ley 4/2007.
- b) Decreto 60/2010 de 8 de abril, de acreditación, uniformidad y medios técnicos a disposición de las policías locales.
- c) Decreto 77/2010, de 29 de abril, que modifica el Decreto 243/2008, de 16 de octubre.

2. Se deroga al mismo tiempo la disposición última segunda del Decreto 115/2017, de 17 de noviembre, por el que se regula la cooperación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia con los ayuntamientos en la selección de los miembros de los cuerpos de policía local, vigilantes municipales y auxiliares de policía local, por la referencia hecha al Decreto 243/2008, de 16 de octubre, cuya derogación se recoge en el punto anterior.

*Disposición última primera.- Aplicación y desarrollo*

- 1. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de coordinación, para dictar las disposiciones necesarias, para el desarrollo y ejecución de este decreto.
- 2. En particular, en el plazo de tres meses desde la publicación de este decreto, por orden de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales se actualizará la orden relativa a la uniformidad, así como la orden que describe las pruebas de selección, baremos de méritos y los temarios correspondientes a fin de adaptarlos al presente decreto; y en el plazo de seis meses se aprobará una orden relativa a la descripción y características de los medios técnicos a disposición de las policías locales.

*Disposición última segunda.- Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.